

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002315000200203008 - 04
Demandante: DAIRA DOROTY ALAVA PIÑEROS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto. Resuelve aclaración y otras solicitudes.

1. El 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat solicitó aclarar la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, en los siguientes términos.

Teniendo en consideración que la sentencia de segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de eximir de responsabilidad a la Secretaría Distrital del Hábitat, pero confirmó en lo demás, esto es, confirmó el numeral octavo el cual condenó en costas a los demandados, resulta del caso *“aclarar la sentencia, en el sentido de establecer que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat no está obligada a pagar ningún tipo de emolumento a favor de los demandantes por concepto de costas procesales.”* (Fls. 561 y 563. Cdno. 23).

2. La señora Nohely Chico Rodríguez solicitó *“el pago o la devolución de mi dinero de \$1.200.000 más los intereses, daños y perjuicios que me causó el señor Hernán Osorio pastor de la iglesia de nazareth (sic) aquí en Bogotá”* (Fls. 567 y 568. Cdno. 23).

3. Los abogados Andrés Jiménez Leguizamón y Franky Stiven Triana López, solicitaron que se envíe el presente asunto al H. Consejo de Estado, a efectos de surtir el mecanismo de revisión eventual (Fls. 575 a 599. Cdno. 23).

4. El 2 de diciembre de 2020, el abogado Salvador Varón Horta manifestó que coadyuvaba el mecanismo de revisión eventual (Fls. 602 a 614. Cdno. 23).

5. El 15 de abril de 2021, el abogado Juan Sebastián Parra Raffán allegó renuncia al poder conferido por la Secretaría Distrital del Hábitat (Fls. 616 a 620).

Para resolver se,

Considera

1. Sobre la solicitud de aclaración

El Código General del Proceso, artículo 285, dispone.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...).” (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior, se puede solicitar la aclaración de la sentencia cuando los conceptos o frases ofrezcan motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive del mismo.

En el presente caso, se advierte la procedencia de la aclaración pues, en efecto, en la sentencia proferida por esta corporación el 24 de septiembre de 2020 se dispuso.

“PRIMERO.- ESTÉSE a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2017.

SEGUNDO.- MODIFÍCANSE los ordenamientos primero y tercero del fallo del 10 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido.

“PRIMERO.- Declarar que los demandados Hernán Osorio Gallego, Asociación Nazarena de Vivienda, Iglesia del Nazareno de Colombia, e Iglesia del Nazareno Vegas de Santana Distrito Centro Sur, son responsable (sic) solidariamente por el daño originado en el incumplimiento de las promesas de vivienda efectuadas a los accionantes, a través de la suscripción de actas de compromiso, captación ilegal de dinero y las irregularidades cometidas en torno a dichos negocios jurídicos.

(...)

TERCERO.- Conforme a lo anterior, se condena a los accionados Hernán Osorio Gallego, Asociación Nazarena de Vivienda, Iglesia del Nazareno de Colombia e Iglesia del Nazareno Vegas de Santana Distrito Centro Sur, a pagar por perjuicios materiales, la suma ponderada de mil ochocientos

treinta y cinco millones cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte (\$1.835.048.876.00), suma que se pagará en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Esta cifra no incluye la liquidación de la indexación ni de los intereses del 6% anual, establecidos para efectos de resarcir el lucro cesante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 472 de 1998; este monto puede ser objeto de posterior revisión, en el evento de que dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 55 ibídem, otros ciudadanos se acojan al presente fallo.”.

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, ENVÍESE copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”.

Como se observa, en el ordenamiento primero se modificó el fallo de primera instancia en el sentido de excluir de responsabilidad a la Secretaría Distrital del Hábitat y en el ordenamiento tercero se dispuso confirmar en lo demás la sentencia apelada, lo que implica confirmar el ordenamiento octavo de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de febrero de 2016, que dispuso.

“OCTAVO.- Condenar a la parte demandada a pagar el 100% de las costas del proceso, las cuales serán liquidadas dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Al momento de liquidar las costas, se tendrán en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.”.

Por lo tanto, como se excluyó de responsabilidad en el presente asunto al Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, resulta lógico que también se modifique el ordenamiento octavo para indicar que las costas deben ser asumidas sólo por las personas naturales y jurídicas condenadas en la sentencia, y así se ordenará.

2. Sobre la solicitud realizada por la señora Nohely Chico Rodríguez

Como se expuso en los antecedentes, la señora Nohely Chico Rodríguez solicitó *“el pago o la devolución de mi dinero de \$1.200.000 más los intereses, daños y perjuicios que me causó el señor Hernán Osorio pastor de la iglesia de nazareth (sic) aquí en Bogotá”*.

El Tribunal desestimaré la solicitud.

Según el fallo de primera instancia, no le fue reconocida a la señora Nohely Chico Rodríguez la indemnización solicitada por cuanto no acreditó que hubiese realizado consignaciones en las cuentas bancarias de los aquí demandados (Fl. 136 del fallo de primera instancia), lo que significa que el argumento de la accionante, en realidad, es un motivo de apelación.

Sin embargo, no ejerció en forma oportuna dicho recurso, razón por la cual su solicitud es extemporánea; además, no está representada mediante apoderado.

3. Mecanismo de revisión eventual de la sentencia

El artículo 274 de la Ley 1437 de 2011, establece que la petición de revisión eventual “(...) deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.”.

En el presente caso, los abogados Andrés Jiménez Leguizamón, Franky Stiven Triana López y Salvador Varón Horta realizaron la solicitud correspondiente en forma oportuna, razón por la cual se dispondrá el envío del expediente, una vez cobre firmeza la presente providencia.

4. Renuncia al poder por parte del apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat

El 15 de abril de 2021, el abogado Juan Sebastián Parra Raffán allegó renuncia al poder que le fue conferido por la Secretaría Distrital del Hábitat; y para el efecto aportó la comunicación enviada a su poderdante, conforme al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLÁRASE la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, ordenamiento tercero, en el sentido de que la condena en costas no comprende a la Secretaría Distrital del Hábitat.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud presentada por la señora Nohely Chico Rodríguez.

TERCERO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Juan Sebastián Parra Raffán al poder que le fue conferido por la Secretaría Distrital del Hábitat.

CUARTO.- En firme este proveído, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el mecanismo eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000232400020100028501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA N° 3 Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 470 C.1 del expediente realizado por la contadora de la Sección, no existen remanentes de gastos procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Alirio Solarte Maya', written over a horizontal line.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹**

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000232400020120057700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SALUD CONDOR S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia inhibitoria de diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, relativo a la **LIQUIDACIÓN** de gastos del proceso.

TERCERO: Posterior a la liquidación de gastos del proceso, según sea el caso el interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

PROCESO No.: 25000232400020120057700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SALUD CONDOR S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- -
SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00791-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLMENA S.A. PATRIMONIO
AUTÓNOMO FIDEICOMISO CIUDADELA NUEVA
TIBANA - USME
DEMANDADO: METROVIVIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Aplaza audiencia de conciliación y fija nueva fecha.

Comoquiera que la Sala Plena del H. Consejo de Estado citó a una sesión virtual a la suscrita Magistrada, el día once (11) de mayo de 2021, se hace necesario aplazar la diligencia programada para dicha fecha y, en su lugar, **FÍJASE** para el día veintinueve (29) de junio de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *teams*, mediante enlace de acceso que será enviado a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese esta decisión a las partes por estado y de manera personal a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020130101901
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al numeral segundo del auto de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Honorable Consejo de Estado, relativo a la condena en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P, para lo cual se tendrá en cuenta la suma fijada en el numeral tercero de la mencionada providencia por concepto de agencias del derecho a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00205-00
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE TEJAS EU (COLTEJAS EU) Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC – ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 21 cdno. medida cautelar) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 2 de julio de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el

despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Expediente 25000-23-41-000-2016-00205-00
Actor: Empresa Colombiana de Tejas EU (COLTEJAS EU)
Nulidad y restablecimiento del derecho

Finalmente, **reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Pedro Antonio Daza Vargas como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno en los términos del poder conferido visible en el folio 204 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00205-00
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE TEJAS EU (COLTEJAS EU) Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC – ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones números 320 de 28 de junio de 2012 y 378 de 9 de junio de 2014, y el acto administrativo número 170 de 20 de abril de 2015 por medio de los cuales se ordenó el cierre definitivo de la actividad comercial venta de tejas desarrollada en el bien inmueble de propiedad de la actora y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“Ordenar la suspensión provisional de la aplicación y/o efectos de las resoluciones: 000320 del 28 de junio de 2014 (sic), 00378 del 9 de junio de 2014 y el acto administrativo No. 170 de abril 20 de 2015 dentro de la actuación administrativa

No. 044 de 2008 y hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo en providencia ejecutoriada, decida definitivamente sobre la legalidad del mismo y en relación con el uso del suelo. Lo anterior en relación directa a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de fecha cinco (5) de Agosto de 2015.” (fl. 2 cdno. medida cautelar – negrillas del original).

2) La petición de medida cautelar se fundamentó con base en que la decisión contenida en los actos acusados representa un ostensible perjuicio irremediabe y afecta el derecho de los trabajadores a mantener su empleo ante sus escasos recursos y la necesidad de obtener ingresos permanentes para el sostenimiento de sus familias, todas las cuales dependen de la actividad comercial de la empresa Coltejas EU, quién también sufrirá pérdidas incalculables.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Secretaría de Gobierno Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC en el traslado de la solicitud de medida cautelar (fls. 6 a 8 vlto. cdno. medida cautelar) manifestó oponerse con sustento en que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, por cuanto no se invocaron las disposiciones que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos tal como lo exige la mencionada norma.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*” (negritas adicionales).

Igualmente, dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que*

resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) De conformidad con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados con base en que la decisión del cierre definitivo de la actividad comercial de venta de tejas en el inmueble de su propiedad afecta los derechos de los trabajadores de la empresa quienes, dependen de dicha labor para obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de sus familias al tiempo que genera pérdidas incalculables a la empresa.

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

2) El numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

3) Sobre este punto resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado² en el proceso no. 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala que determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

² También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Según la cita jurisprudencial transcrita es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos pues, en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones en virtud del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, para el caso de la suspensión provisional de los actos administrativos a partir de las disposiciones invocadas como infringidas, tratándose de una consecuencia jurídica perseguida en forma preliminar a la definición de la controversia, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar, más aún cuando en dicha solicitud la parte actora no manifestó expresamente remitirse a los argumentos expuestos en la demanda.

4) En ese orden de ideas se observa que en el *sub judice* la parte actora no citó ni señaló normas constitucionales, legales o reglamentarias que considere infringidas con los actos acusados y mucho menos realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, sin perjuicio además de que no se acreditó mediante ningún medio de prueba cómo se concretiza la vulneración de los derechos de los trabajadores y sus familias en tanto que no existe una relación de quiénes son los trabajadores afectados y en qué forma se materializa el supuesto perjuicio irremediable, por consiguiente no es jurídicamente viable acceder a la petición y por lo tanto se negará la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES

En atención al memorial allegado por el representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Santander visible en los folios 435 y 436 del expediente el despacho dispone lo siguiente:

1°) Tiénese al doctor Mauricio Alberto Franco Hernández como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) en los términos del poder aportado en formato de disco compacto visible en el folio 436 del expediente.

2°) Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico y no se cuenta con los medios y el personal para realizar esta función, sin embargo en caso de requerir la consulta física del proceso deberá solicitar una cita presencial a través del correo electrónico: "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co" y acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de

junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0183 NYRD

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01367 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MAMONAL S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CANCELA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Comercializadora Mamonal S.A.S, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Nación-Ministerio de Minas y Energía, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 31366 del 04 de Agosto de 2015 “Por medio de la cual se cancela la licencia de funcionamiento y 31635 del 04 de Diciembre de 2015 que resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 01 de junio de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2ZkNzAxY2MtNjg1Ni00OGY5LThiODAtNGU4M2ZiNDhhMTFm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 01 de junio de 2021, a las 2:30 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-250 NYRD

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01375 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTRO.
TEMAS: ESCISIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 285, 286, 287 y 288 del 30 de diciembre de 2015 expedidas por la Alcaldía Local de Santa Fe, mediante las cuales se inscribió al PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO - MANZANA DOS - EDIFICIO CAVAS y EDIFICIO FALCAS, como personas jurídicas sin ánimo de lucro y a la SOCIEDAD AUGUSTA SAS como administradora de las mismas, toda vez que se expidieron con falsa motivación en razón a la aplicación indebida de la Ley 222 de 1995 y la falta de aplicación de la Ley 675 de 2001, Ley 810 de 2003, la Ley 1572 de 2012 y el Decreto 854 de 2001.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las decisiones administrativas reseñadas y a título de Restablecimiento del derecho, se declare y ordene al Distrito Capital - Alcaldía Local de Santa Fe la cancelación de las inscripciones realizadas en los actos demandados, así como también se les condene al pago de los perjuicios causados con ocasión de la expedición de los actos y que corresponden a los dineros dejados de percibir por el demandante por la explotación de los bienes comunes, con sus intereses respectivos.

Mediante audiencia inicial del 03 de agosto de 2017, se ordenó la vinculación de terceros con interés en el proceso, ante la imposibilidad de notificación de los mismos, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se dio un impulso procesal y se ordenó allegar direcciones de Notificación de los terceros vinculados, mediante mensaje de datos enviado el 06 de julio de 2020, se surtió la Notificación del Parque Central Bavaria Manzana 2, y de Parque Central Bavaria edificio Falcas, por lo que se procede a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de Parque Central Bavaria Manzana 2, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero*

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

- c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixtas, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora resolver las excepciones previas y mixtas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda presentada por el Tercero con Interés, Parque Central Bavaria Manzana 2 formuló como **excepción previa**, la denominada *ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales*.

Lo anterior como quiera que, a su juicio, considera que la demanda omitió uno de los requisitos formales, como era el requisito de procedibilidad respecto de Parque Central Bavaria Manzana 2, ya que debió ser convocada al trámite de conciliación tal y como lo establece el artículo 161 del CPACA, adicionalmente sostiene que existe *inepta demanda*, por ausencia del del concepto de violación referida a los actos administrativos, ya que en lo que el demandante denomina causales de “*nulidad de los actos administrativos por violación directa de la ley o de las normas en que debía fundarse*”, en ese acápite se limita a citar lo que en su sentir plantea una desatención a la Ley 222 de 1995 y lo argumenta bajo la premisa de lo que se entiende como modalidades y efectos de la escisión y la indebida aplicación de dichas partes por la Alcaldía Local.

Ahora bien, en torno al traslado de las mencionadas excepciones, verifica la Sala que mediante constancia secretarial del 02 de marzo de 2021, se corrió traslado de las mismas el cual inició el término el 04 de marzo de 2021 y venció el 08 de

marzo de 2021. Dentro de esa oportunidad, la parte demandante solicita, que no se tengan en cuenta las excepciones presentadas, ya que el apoderado del Parque Central Bavaria Manzana 2 radicó escrito el 25 de septiembre de 2017, solicitando la vinculación al proceso y desde ese momento le corría el termino para presentar el escrito de contestación, ya que se daba notificado por conducta concluyente.

Sobre este aspecto, se aclara que, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se vinculó y ordenó su notificación personal, por tanto es desde el día siguiente a dicha notificación que comenzaba a correr el término para pronunciarse respecto de la demanda y proponer excepciones, de manera que al ser presentadas oportunamente, deben ser resueltas en esta oportunidad.

Así las cosas, el primer elemento a destacar es que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales por pasiva es de naturaleza previa, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá **sobre las excepciones previas** (...)” **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en ese orden de ideas debe ser resuelta.**

Empero, en el caso concreto no se evidencia que se configure la causal advertida dado que, en efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos que debe contener el líbello demandatorio que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos el indicado en el numeral 1 *ibidem*, el cual consagra la obligación de presentar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Dicho requisito hace referencia a la obligación del demandante previo a la presentación de la demanda, por lo cual este tiene el carácter, como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción²:

(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.
(...)

En ese orden de ideas, se evidencia que el extremo actor sí cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, agotó el requisito de procedibilidad respecto de quien demanda en el presente proceso como lo es el Distrito Capital- Alcaldía Local de Santa Fe, la autoridad que expidió el acto administrativo cuya nulidad se solicita.

Ahora, el hecho de que dentro del trámite del medio de control se vinculara al Parque Central Bavaria Manzana 2 como tercero con interés no implica que deba agotar requisito de procedibilidad respecto de este, toda vez que no es parte demandada dentro del mismo, si no como ya se menciona es un tercero con interés

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

en las resultas del proceso, porque no es quien produjo el acto administrativo pero la sentencia que se produzca podría afectarle y en esa medida, es que se dispuso que compareciera y ejerciera sus derechos, por lo que sería contrario a su vinculación (decisión que quedó con fuerza jurídica vinculante para los sujetos procesales) que ahora se exija que para poder comparecer, debía haber sido llamado a conciliación ante el ministerio público con anterioridad a la demanda, pues el juez tiene el deber de vincular a quienes puedan resultar afectados con la decisión, por lo que haría inane la decisión judicial que así lo dispusiera

En atención a ello, se declarará NO probada la excepción previa de inepta demanda, por el no acreditamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un requisito previo para demandar, pues sí se acreditó el mismo respecto del Demandado que es la Alcaldía ocal de Santa fe - Localidad Tercera de Bogotá D.C., tal como obra a folios 390 a 393 y su vinculación como tercero con interés se realizó ya en el trámite del proceso.

Ahora bien en cuando al segundo argumento de *inepta demanda*, por ausencia del del concepto de violación referida a los actos administrativos, ya que en lo que el demandante denomina causales de “*nulidad de los actos administrativos por violación directa de la ley o de las normas en que debía fundarse*”, en ese acápite se limita a citar lo que en su sentir plantea una desatención a la Ley 222 de 1995 y lo argumenta bajo la premisa de lo que se entiende como modalidades y efectos de la escisión y la indebida aplicación de dichas disposiciones por parte de la Alcaldía Local, observa la Sala que no se evidencia que se configure la causal advertida porque en efecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener el libelo demandatorio que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos el indicado en el numeral 4 *ibidem*, el cual consagra la obligación de indicar las normas violadas por el acto administrativo demandado y explicar su concepto de violación.

Así las cosas, dicho requisito hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo cual este tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control y el segundo relativo al aseguramiento del derecho de defensa de las entidades demandadas, quienes estructuraran sus pronunciamientos a partir de lo esbozado por la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción³:

(...)

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida”

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

(...)

“ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de Octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.”
(Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado”⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la sala evidencia que el extremo actor sí cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la demanda indicó a folio 14 que los actos administrativos fueron expedidos infringiendo las normas en que debían fundarse y en lo referente a las normas violadas, señala que las resoluciones a través de las cuales se le sancionó violaban la Ley 222 de 1995, por aplicación indebida, la Ley 675 de 2001, por falta de aplicación de los artículos 4.5.8.9 y 11; la Ley 579 de 2012 en sus artículo 2 y 4 por falta de aplicación y el Decreto Distrital 845 de 2001 artículo 50.

En atención a ello, no se declarará probada la excepción previa de inepta demanda, por cuanto la demanda titula los capítulos como cargos de nulidad, y los sustenta con las normas que a su juicio se encuentran vulneradas.

Por último, en el caso concreto no se advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto la sala,

DISPONE:

PRIMERO. - **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *inepta demanda invocada* por Parque Central Bavaria Manzana 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 29 de Junio de 2017. C.P. César Palomino Cortés. EXP. 11001-03-25-000-2010-00185-00

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0185 NYRD

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01436 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIO DEL CAUCA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

INGENIO DEL CAUCA S,A, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución 80847 del 7 de octubre de 2015, la Resolución 103652 del 30 de diciembre de 2015, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en consecuencia se de ligar al restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGY4ZGRjNmUtMDdjZi00NGNiLThlOGltMzhjMjJmNTFjNmMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 26 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-245 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 02237 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA MARIA RODRIGUEZ D' ALEMAN Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTROS
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OTORGAN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS ARQUITECTÓNICAS Y ESTRUCTURALES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Las señoras Dilia María Rodríguez D' Alemán, Ana Rojas de Capera, María Teresa García de Hernández y el señor José Armando Ruiz Numpake, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total y propiedad horizontal N°LC 16-5-0144 del 10 de febrero de 2016 y la Resolución N°16-5-0669 del 19 de abril de 2016 “por la cual se decide

el recurso interpuesto contra la licencia de construcción N°16-05-0144” proferidos por la Curaduría Urbana N°5 de Bogotá, y la Resolución N°936 del 30 de junio de 2016 “por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la licencia de construcción N°LC-16-5-0144 del 10 de febrero de 2016” proferida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado de la Arquitecta Juana Sanz Montaña, presentó escrito de contestación de demanda el 18 de Julio de 2019, presentando excepciones previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de*

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación

de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora resolver las excepciones previas y mixtas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado

en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda presentada por el apoderado de la Arquitecta Juana Sanz Montaña se formuló como **excepción previa**, la denominada indebida escogencia del medio de control.

Lo anterior como quiera que, a su juicio el demandante hace referencia para solicitar la nulidad de los actos administrativos a que los mismos, fueron expedidos vulnerando la Constitución Política de Colombia y la Ley, vulnerando el interés colectivo y constituyendo un agravio injustificado para los vecinos (pág. 10 de la demanda), lo cual se enmarca en las causales de revocación de los actos administrativos y no en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Razón por la cual propone *“la excepción de indebida escogencia del medio de control”*.

El traslado de las excepciones mencionadas se corrió, según obra constancia secretarial del 31 de julio de 2019 (Fls 328), el día 1 de agosto de 2019, y vencía el término el 05 de agosto de 2019, el cual venció en silencio.

Así las cosas, en primer lugar, la Sala califica las excepciones propuestas por el extremo pasivo como son de naturaleza previa, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la descrita en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso y de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal dispone *“(…) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”*.

Con el fin de resolver la excepción previa invocada, la Sala analizará si el medio de control idóneo para controvertir la legalidad de un acto administrativo y solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, que en este caso es el enunciado por la parte demandante en el acápite de pretensiones es susceptible o no de las causales descritas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el criterio principal para determinar la procedencia de uno u otro medio de control, lo determinan la fuente del daño o lesión, criterio que se conjuga igualmente con las pretensiones y los hechos. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que es la fuente del daño la que determina el medio de control idóneo que debe emplearse al acudir a la jurisdicción, así:

“(…) la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”²(Subrayado fuera del texto)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio del medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. Desde luego, es posible también pretender la reparación directa con ocasión de los perjuicios que una indebida notificación de un acto administrativo haya podido causar, incluso formular una acción de grupo contra actos administrativos si los afectados son 20 o más personas, o acudir al juez popular por moralidad administrativa o protección del patrimonio público que se afectó con un acto administrativo. Así que la clave está en conjugar la fuente de la lesión, los hechos y las pretensiones para determinar el medio de control adecuado, máxime porque el juez contencioso administrativo tiene el deber de adecuar al medio de control que corresponda.

En el caso concreto como ya se mencionó, es claro que se pretende la nulidad de la actuación administrativa que culminó con la Licencia de Construcción N.º LC16-5-0144 del 10 de febrero de 2016, por lo que el demandante haya manifestado que se han violado derechos colectivos, no quiere decir que exista una indebida escogencia del medio de control, que se deba tramitar como acción popular, dado que la **fuentes** de la presunta lesión del ordenamiento jurídico y de los derechos de los vecinos del sector, es la licencia concedida, esto es, el acto administrativo particular y concreto, plenamente identificado y atribuido al particular que cumple funciones administrativa en primera instancia y por las autoridades distritales en segunda; las **pretensiones** está dirigidas a nulitar tales actos y los **hechos** se enmarcan en el proceso que siguió para su adopción como a las presuntas irregularidades que constituyen el fundamento de los cargos de nulidad, dentro de los cuales, también puede examinarse la violación de normas que protejan derechos colectivos en tanto el acto administrativo no puede desconocer las normas superiores, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, debido a que el medio de control idóneo para controvertir la legalidad de un acto administrativo y solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado no es otro que el estipulado en el artículo 138 del CPACA, pues aquel debe seleccionarse en virtud de la fuente originaria del daño.

En suma, de conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos, tenemos que para el caso concreto, contrario a lo argumentado por el demandado, se pretende la nulidad de los actos administrativos mencionados, aduciendo dentro de su escrito de demanda los cargos de falsa motivación, violación al debido proceso, que los actos fueron expedidos con infracción en las normas que debía fundarse todos ellos argumentos y causales de nulidad del acto administrativo que se encuentran estipuladas en el artículo 137 del CPACA, aplicables a la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 *ibidem* y no en el artículo 144 del mismo estatuto procesal, aunque por supuesto, ambos medios de control pueden subsistir o ser concomitantes, pero el *sub lite* es muy claro que se discute es a través de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, no se advierte la existencia de ninguna otra excepción previa o mixta que amerite decreto o pronunciamiento oficioso de la Sala.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO. - **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *indebida escogencia del medio de control* presentada por el apoderado de la Arquitecta Juana Sanz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2017-00204-01
DEMANDANTE: SICTE S.A.S.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en cuanto a que no allegó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La empresa SICTE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES PRINCIPALES:

Solicitamos a su señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la nulidad TOTAL de los siguientes actos administrativos:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Resolución número RDO-M-103 del tres (03) de marzo del dos mil dieciséis (2016) “Por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria a la sociedad **SICTE S.A.S.**, con **NIT 830.113.252-6**, por no envío de la información”, determinando una presunta sanción por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$32.707.150)**.
2. Resolución número RDC-078 del siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017) “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-M-103 del 03 de marzo de 2016, a través de la cual se profirió sanción a la empresa **SICTE S.A.S.**, con **NIT. 830.113.252-6**, por envío extemporáneo de información”, determinando una presunta sanción por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$32.569.725)**.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

De manera cordial y como pretensión subsidiaria solicito a su señoría, que, en caso de no conceder la pretensión principal de nulidad total de los actos administrativos mencionados, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda, y realice la reliquidación de la presunta deuda fijada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de los siguientes actos, declarando la nulidad parcial de los mismos:

1. Resolución número RDO-M-103 del tres (03) de marzo del dos mil dieciséis (2016) “Por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria a la sociedad **SICTE S.A.S.**, con **NIT 830.113.252-6**, por no envío de la información”, determinando una presunta sanción por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$32.707.150)**.
2. Resolución número RDC-078 del siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017) “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-M-103 del 03 de marzo de 2016, a través de la cual se profirió sanción a la empresa **SICTE S.A.S.**, con **NIT. 830.113.252-6**, por envío extemporáneo de información”, determinando una presunta sanción por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$32.569.725) [...]**”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, rechazó la

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demanda por considerar que no se había subsanado, debido a que no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que por auto del siete (7) de noviembre de 2017 (fl. 98) se inadmitió la demanda debido a que la parte demandante no aportó al proceso la conciliación extrajudicial, para lo cual, concedió el término de diez (10) días a fin de que se aportara, so pena de rechazo.

Indicó que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de inadmisión, el cual fue resuelto mediante providencia del ocho (8) de agosto de 2018 (fls.113-115), en el sentido de no reponer el auto inadmisorio.

El *A quo* indicó que contra la providencia del ocho (8) de agosto de 2018 la parte demandante solicitó aclaración, la cual fue resuelta mediante providencia del cuatro (4) de febrero de 2019, rechazando la misma por haberse presentado de manera extemporánea.

Consideró que vencido el termino dispuesto en el auto inadmisorio, se debía rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo, dado a que el demandante no subsanó lo advertido por el Despacho.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que mediante auto inadmisorio de fecha siete (7) de noviembre de 2017, se dispuso requerir a la parte demandante para que aportara la

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control.

Argumentó que los actos administrativos que motivaron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fueron frente a una sanción impuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, por la conducta de no envió de una información en el tiempo establecido.

Indicó que las sanciones pecuniarias de las contribuciones parafiscales de la protección social, impuestas por la administración tienen naturaleza tributaria, al ser obligatoria en virtud de la facultad impositiva del estado, por ende, la conciliación extrajudicial no sería un requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Consideró que al discutir asuntos tributarios debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin agotar previamente la conciliación.

Señaló que por tratarse el objeto del litigio de un conflicto de carácter particular y de naturaleza tributaria, se tiene que el mismo no es objeto de conciliación, más aún cuando el H. Consejo de Estado, ha establecido que las sanciones derivadas de un asunto de carácter tributario, no son susceptibles de la conciliación extrajudicial.

En relación con la naturaleza del proceso, indicó que el competente para conocer el proceso es la Sección Cuarta de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989, por ende, consideró que el Juzgado, no es competente para tratar el asunto, además de desconocer flagrantemente los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia.

Por lo precedente, la parte demandante solicitó que se revoque el auto de fecha 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda e

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

igualmente se revoque el auto de fecha 24 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado toda vez que, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que no se había subsanado al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se adecuó a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]."*

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el Consejo de Estado ha expuesto claramente que:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el **artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda [...]**”* (Resaltado fuera de texto)

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, es decir, aquellos enlistados en los arts. 161, 162, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, que se refieren a los requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos que deberá cumplir la misma; de manera que, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por el *A quo*, y que sean de aquellos formales señalados anteriormente. Bajo esta premisa, la Sala entrará a determinar si en el *sub lite* se cumplen los anteriores presupuestos.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fl. 98) mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017, en dicho auto se le otorgó 10 días a la parte actora para que aporte al proceso constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Se observa a folio 99 del cuaderno principal, que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda de fecha siete (7) de noviembre de 2017, el cual mediante providencia del ocho (8) de agosto de 2018 fue resuelto, (fl. 113-115) y en la misma indica que se debe aportar la conciliación extrajudicial, toda vez que,

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los actos demandados refieren la imposición de una sanción a la empresa por el incumplimiento a un requerimiento en el que se solicitó enviar una información, la cual si bien contiene balances contables, auxiliares contables, pago de nóminas, entre otros, **el asunto no tendría materia tributaria**, puesto a que no se está discutiendo el pago de una contribución, sino la sanción impuesta a la empresa al no cumplir con la entrega del informe requerido en el tiempo otorgado para ello.

Así las cosas, corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al *A quo* para dar por terminado el proceso en virtud de la ausencia del requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo:

Del contenido de las pretensiones se desprende que el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución número RDO-M-103 del tres (03) de marzo del dos mil dieciséis (2016) “[...] *Por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria a la sociedad SICTE S.A.S. [...]*” en la que se resuelve lo siguiente:

“[...] ARTICULO PRIMERO: sancionar a SICTE S.A.S. identificado con NIT. 830.113.252, por el no envió de información dentro del plazo establecido para ello, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$32.707.150) como se resume a continuación: [...]” (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el recurso presentado por el demandante mediante el cual manifiesta que “[...] *el Consejo de Estado ha establecido que las sanciones derivadas de un asunto de carácter tributario, no son susceptibles de la conciliación extrajudicial [...]*”, se hace necesario aclarar los términos en los cuales el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto a la conciliación en materia tributaria:

“[...] Con fundamento en lo anterior, es preciso aclarar que la expresión “conflictos tributarios, utilizada en la disposición citada, no alude únicamente a la obligación tributaria sustancial derivada de una relación

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SICTE SAS
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo, sino que de manera amplia se refiere a las controversias sobre asuntos relacionados con tributos. Por lo tanto, en dicha expresión se entiende incluida la sanción por no declarar, por cuanto aquella es la consecuencia o la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria [...]”¹ (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, del contenido de la resolución, resulta acertada la consideración que tiene el Juzgado, al indicar que en el caso bajo estudio, no se discute un tema de carácter tributario, pues el acto del cual se pretende la nulidad, es específico cuando señala que la sanción impuesta a la empresa SICTE S.A.S. es en razón a que la misma no envió la información requerida por la UGPP, dentro de los plazos otorgados para ello.

Conforme a lo anterior, es claro que el motivo de la controversia no gira en torno a la imposición de una sanción por el no pago de una contribución, impuesto o similares, sino que el demandante dada su inconformidad pretende la nulidad del acto administrativo que le impone la sanción distinta, cuyo asunto no se encuentra determinado como no susceptible de conciliación dentro del Decreto 1716 de 2009, Artículo 2, parágrafo 1.º .

“[...] Artículo 2 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado [...]”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Auto de fecha 21 de mayo de 2014 - Radicación Número: 19001-23-33-000-2012-00571-01(20855)

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SICTE SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dado a que es incuestionable que la parte accionante no corrigió los defectos advertidos en los términos fijados por la A quo, lo cual era su deber.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

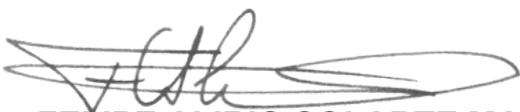
SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0182 NYRD

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 01111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Comunicación Celular Comcel S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presento demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 08 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQwNDQ4ZTMtZmFiZS00MGRiLThmMWMtNmE2OTg1ZTFhMGE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 08 de junio de 2021, a las 2:00 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0181 NYRD

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00033 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS RUIZ SILVA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS: SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

TOMAS RUIZ SILVA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 9571 del 14 de marzo de 2017 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad través de la cual se le declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses y los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 28 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_N2E5NjU5MTgtYmZhNi00Y2Q0LTg4MDEtN2I5ODIzM2U5ZTEz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade205b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 28 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0180 NYRD

Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00117 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: TECNOCOM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
TEMAS: REGIMEN CAMBIARIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

TECNOCOM COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.

Ahora bien, como quiera que ya fueron resultas las excepciones previas, por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 08 de junio de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmYwNjAwOGEtMTY2My00ODY1LTgxMzQtY2RjOWNkY2QyYjI4%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 08 de junio de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 1100133340042019-00214-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor ALIPIO BARBOSA ROMERO, actuando a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA con base en las siguientes pretensiones:

“SE DECRETE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AQUÍ DEMANDADOS en el comparendo No 3120019 del enero 14 del año 2018 Y la resolución 115 noviembre de 2018 dictada por el funcionario DEISSY MARIA MORENO ARAGON, director que ratifico el acto administrativo tránsito.

1. SE ORDENE retirar del registro generado en el sistema RUNT y SIMIT, de la sanción impuesta a mi poderdante, y por consiguiente se le haga la entrega inmediata de dicha licencia de conducción a mi poderdante. Como consecuencia de lo anterior, solicito que devuelva la licencia de conducción, al señor, ALIPIO BARBOSA ROMERO ordenar a la secretaria de movilidad actualizar las bases de datos de mi poderdante conforme corresponde a derecho.

(...)” (SIC)

1.2. Con auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Encontró que la Resolución No. 115 del 2 de noviembre de 2018, con la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 036 del 6 de marzo de 2018 “fue notificada el 11 de diciembre de 2018 (Fl.65), día siguiente al de la desfijación del

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

aviso, motivo por el que el término de 4 meses correría entre el 12 de diciembre de 2018 y el 12 de abril de 2018”

Que a pesar de lo anterior, la demanda fue presentada hasta el 15 de agosto de 2019 fuera del término previsto en la norma además que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial no suspendió el término de la caducidad pues la solicitud fue elevada ante la Procuraduría el 13 de mayo de 2019, cuando el término dispuesto en la Ley ya había fenecido.

1.3. El apoderado del accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior el cual fue concedido en efecto suspensivo ante este Tribunal.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante a través de apoderado judicial pone de presente lo siguiente:

“Respecto al rechazo de la demanda la defensa tiene su reparo en cuanto, se subsano la inadmisión de la demanda en tiempo oportuno y con la argumentación debida respecto de los requerimientos del señor Juez de primera instancia, se dio cumplimiento a cabalidad en la subsanación que corre a foliatura del expediente.

Adicionalmente, se equivoca la autoridad judicial de primera instancia en el mismo evento que profiere el auto que ordena retirar oficios para enviarle a la entidad accionada y esta defensa retiro los oficios personalmente y los llevo a la entidad los radico y mediante escrito se le presento a la Gobernación de Cundinamarca la comunicación que ordenó el juzgado y así mismo presento al juzgado el cumplimiento de orden del auto como era llevarle a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca los oficios donde requería que la entidad contestara lo solicitado por el señor juez, pero ni siquiera a tenido respuesta de la entidad accionada, cuando el señor juez emite el auto rechazando esta demanda sin que se cumplan los tiempos para que se de curso a lo ordenado por intermedio de la entidad accionada.

Asunto que la defensa hizo diligentemente y que cumplió a cabalidad, de acuerdo a los oficios que se han radicado ante el despacho judicial y que son desconocidos por el señor Juez de conocimiento.

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción, esta defensa realizo el procedimiento de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en tiempo, para que no se diera el fenómeno de la caducidad y dicha entidad se tomó el tiempo prudente para citar a la audiencia y de acuerdo

PROCESO N°: 110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

a la fecha en que se emite constancia de no conciliación, documento que fue allegado al libro del expediente, no entiende esta defensa porque no se tienen en cuenta los términos de suspensión de la caducidad, ya que el procedimiento quedaba en suspenso hasta tanto se surtiera el trámite de la conciliación, el trámite de prejudicialidad que se acercó al expediente como requisito de procesabilidad o de procedibilidad, pero el señor Juez de primera estima que la acción ya estaba caducada, pero esto no corresponde a derecho de los actos administrativos demandados y la conciliación que llevo su tiempo prudencial.” (SIC)

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y 62²

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negritas y subrayas de la Sala)

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°: 110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...) (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibídem*, determina que:

ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. La caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la Ley 1437 de 2011

Las caducidades de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación**

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

3.3. Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a examen se tiene que el señor **ALIPIO BARBOSA ROMERO** actuando a través de apoderado interpuso demanda en el medio de control de nulidad

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

y restablecimiento del derecho contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** con la finalidad de que se declare la nulidad de (i) **Orden de comparendo No. 3120019 del catorce (14) de enero de dos mil dieciocho (2018)** y (ii) **Resolución No. 115 del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** “*por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 036 de 6 de marzo de 2018*”.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentra reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)** (Negritas y subrayas de Sala).

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de ñas acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia de siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos,

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

En el caso sometido a examen, encuentra la Sala que de las notificaciones aportadas al expediente, se observa que la **Resolución No. 115 del 2 de noviembre de 2018** que resolvió el recurso de apelación fue **notificada el día 11 de diciembre de 2018, día siguiente a la desfijación del aviso**³ motivo por el cual, el demandante en aplicación de lo contemplado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para la interposición de la demanda, esto es, hasta el **doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015⁴.

³ Folio 65 cuaderno principal

⁴ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En efecto, el término de caducidad no fue suspendido pues la parte demandante presentó solicitud el día **trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**⁵, fecha en la cual el término para presentación de la demanda ya había fenecido.

Posteriormente, la audiencia de conciliación fue celebrada el día **cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la misma se declaró fallida y, por lo tanto la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, procedió a emitir la constancia respectiva en la misma fecha, sin embargo como ya se mencionó el término de caducidad ya estaba vencido desde el **doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Así entonces, el *a quo* concluyo que como la demanda fue radicada hasta el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la misma se encontraba caducada, al considerar que, el demandante contaba solamente hasta el **doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)** para la presentación de la demanda, so pena de que operara la caducidad.

En esos términos procede la sala a pronunciarse sobre los fundamentos de inconformidad del demandante en el recurso de alzada.

En primera medida, la Sala pone de presente que las leyes procesales, como el artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4a de 1913, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

⁵ Folio 10 cuaderno principal.

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Por su parte el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913- Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

A su turno, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o lo que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el caso sometido a examen con ocasión de la vacancia judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que la vacancia judicial no interrumpe el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en

PROCESO N°:	110013334004-2019-00214-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIPIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Así las cosas, a continuación, la Sala pone de presente el calendario oficial del año 2019, en el que se que se observa además que el término para presentar la acción vencía el día lunes el **doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, en un día hábil en que el Despacho Judicial se encontraba prestando sus servicios, por lo que dicho término no podía extenderse:

CALENDARIO COLOMBIA AÑO 2019

Enero								Febrero								Marzo							
L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D	
1		1	2	3	4	5	6	5				1	2	3		9				1	2	3	
2	7	8	9	10	11	12	13	6	4	5	6	7	8	9	10	10	4	5	6	7	8	9	10
3	14	15	16	17	18	19	20	7	11	12	13	14	15	16	17	11	11	12	13	14	15	16	17
4	21	22	23	24	25	26	27	8	18	19	20	21	22	23	24	12	18	19	20	21	22	23	24
5	28	29	30	31				9	25	26	27	28				13	25	26	27	28	29	30	31

Abril								Mayo								Junio							
L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D	
14	1	2	3	4	5	6	7	18			1	2	3	4	5	22					1	2	
15	8	9	10	11	12	13	14	19	6	7	8	9	10	11	12	23	3	4	5	6	7	8	9
16	15	16	17	18	19	20	21	20	13	14	15	16	17	18	19	24	10	11	12	13	14	15	16
17	22	23	24	25	26	27	28	21	20	21	22	23	24	25	26	25	17	18	19	20	21	22	23
18	29	30						22	27	28	29	30	31			26	24	25	26	27	28	29	30

Comoquiera que la demanda fue instaurada el **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, tal como se observa a folio 1 del expediente, la Sala concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la demandante contaba hasta el **doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)** para la presentación de la demanda y, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es causal de rechazo de plano de la demanda, Por lo tanto, es del caso confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334004-2019-00214-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALIPIO BARBOSA ROMERO
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-174 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2019 00225 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL PINO FLORES Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 13 de noviembre de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., a través del cual rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”*.

Lo anterior, habida consideración que en el escrito de la demandada, se señaló que el señor Manuel Pino García fue expulsado del territorio colombiano el 19 de diciembre de 2018, por lo que se entiende que ese día fue ejecutado la Resolución No. 20185020000526 de 18 de diciembre de 2018, es decir, que desde el día siguiente a la ejecución del acto trascurrió el término para ejercer el medio de control, esto es, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta el 20 de abril de 2019.

Advirtió que no operó la suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la demandante el 23 de abril de 2019 (fls. 107 a 108), es decir, cuando ya habían transcurrido más de los 4 meses que tenía de oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de lo cual concluyó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues se radicó hasta el 12 de julio de 2019 (fl. 113).

Finalmente, precisa que el acto administrativo que ordenó la expulsión del demandante fue corregido por la Resolución No. 20185020995361 de 20 de diciembre de 2018, no obstante, la notificación de este no revive los términos de acuerdo a lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 1437 ya que fue una simple corrección aritmética (fl. 65), por lo que la Resolución No. 20185020000526 de 18 de diciembre de 2018, fue la que puso fin a la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 13 de noviembre de 2019 fue notificado por estado del 14 de noviembre de 2019 (Fl. 117 C1), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 15 al 19 de noviembre de 2019;

siendo efectivamente radicado el 19 de noviembre de 2019 (Fls. 119 a 124 C1), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 13 de noviembre de 2019 consisten en que de conformidad con el derecho fundamental al debido proceso y las disposiciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, las decisiones sancionatorias deben ser notificadas en debida forma, tratándose de un acto particular y concreto, como en el presente caso, por lo que la decisión recurrida desconoce esas garantías procesales, ya que el acto acusado no fue notificado antes de su ejecución, incluso no se había notificado ninguna actuación en contra del señor PINO GARCÍA, por lo que no había podido ejercer su derecho de defensa.

Señala concretamente:

“(…) 8. Contar el término desde su ejecución es avalar el atropello cometido contra el señor PINO GARCÍA, su hijo menor y su esposa, en suma, en contra de los deberes constitucionales que ordenan la prevalencia de los derechos del menor sobre los derechos de los demás (Art, 44 in fine) y de la norma que exige al Estado dar protección integral a la familia (Art. 42 inciso 2). Migración Colombia estaba en condiciones de haber notificado la Resolución de manera previa a su ejecución y no lo hizo, generando con ello zozobra en la víctima, su hijo menor y su esposa.

9. En consecuencia, la notificación de la Resolución corregida hecha el día 24 de diciembre de 2018 es la que posibilita que los interesados conozcan el acto administrativo de Migración Colombia y la existencia de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en su contra, que culminó con la expulsión del señor PINO GARCÍA, el 19 de diciembre de 2018.

10. La enumeración del artículo 64, numeral 2 d) establece un orden de los actos a partir de los cuales se debe contar el plazo de caducidad de la demanda, pues la pretensión de la nulidad se refiere a un acto administrativo y no a un hecho, y eso supone conocerlo mediante la obligación de notificar que tiene el Estado. Como ha señalado la Corte IDH (supra nota 2), conocer los motivos de la decisión es un elemento esencial del debido proceso, Por tanto, el plazo de demandar la nulidad debe partir del momento en el que esa motivación es conocida.

11. Si bien tal y como lo señala el auto, el art. 45 de la ley 1437 de 2011, establece que una corrección formal no suspende el término de caducidad de la presentación de la demanda; en el caso particular hay que entender que fue esa resolución y no la anterior, la que fue notificada y por tanto tomando en cuenta los elementos de garantía al debido proceso reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (supra sentencia T-500-18), es la única que cumpliría con el elemento sustancial de notificación como garantía al derecho fundamental al debido proceso, así la medida de expulsión ya se hubiera ejecutado previamente,

12. En consecuencia, dado que la única evidencia de notificación del acto administrativo a los interesados es la recibida el 24 de diciembre de 2018, el término legal de 4 meses, que estipula el literal d) numeral 2 del art. 164 la Ley 1437 de 2011, se debe contar desde el día hábil siguiente a tal fecha, es decir, desde el 26 de diciembre de 2018 y culminaría el 26 de abril de 2019 y por ende la demanda fue presentada en término” (Fls. 122 y 123 C1)

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 13 de noviembre de 2019 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

De otra parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 21 hace referencia a la suspensión de la prescripción o de la caducidad y establece:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso concreto, se ordenó requerir de forma previa, mediante Auto No. 2021-03-174 del 19 de marzo de 2021, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 2018020000526 del 18 de diciembre, mediante la cual se ordenó expulsar del territorio colombiano al señor CARLOS MANUEL PINO GARCÍA, así como también el acta de buen trato suscrita por este, y mediante respuesta dada el 19 de abril de 2021, el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Vía Administrativa presentó los siguientes documentos:

- Acta de notificación personal realizada al señor CARLOS MANUEL PINO GARCÍA, el día 19 de diciembre de 2018 sienta las 16:30 horas, firmada por el señor PINO GARCÍA un (01) folio.
- Acta de buen trato suscrita por el señor CARLOS MANUEL PINO GARCÍA, el día 19 de diciembre de 2018 sienta las 16:30 horas, un (01) folio.
- Oficio de fecha 20 de diciembre de 2018 dirigido al Servicio Administrativo de Migración y Extranjería SAIME de Venezuela, dejando a su disposición al señor CARLOS MANUEL PINO GARCÍA, un (01) folio.
- Formato acta constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2018020000526 del 18 de diciembre de 2018, un (01) folio.
- Acta notificación por aviso de actuaciones administrativas de fecha 21 de diciembre de 2018, con radicado No. 20187031001331, mediante el cual se notifica por aviso el contenido de la resolución No. 20185020995361 del 20 diciembre de 2018, mediante el cual se hace una fe de erratas a la Resolución No. 2018020000526.
- Planilla motorizada de fecha 24 de diciembre de 2018 mediante el cual, se evidencia la recepción por parte de la señora Gloria Flórez, del contenido del oficio No. 20187031001331, un (01) folio.

De este modo, se aprecia en primer lugar que mediante Resolución No. 2018020000526 del 18 de diciembre de 2018 se ordenó expulsar al señor CARLOS MANUEL PINO GARCÍA del territorio colombiano, la cual fue notificada el 19 de diciembre de 2018 a las 16:30 horas al señor PINO GARCÍA, quien suscribe y firma el acta respectiva tal y como consta a folio 19 del Cuaderno Principal 2, por lo que el término de caducidad empezaba desde el

día siguiente, 20 de diciembre del mismo año por espacio de 4 meses hasta el 20 de abril de 2019.

Ahora bien, no puede considerarse que el término de caducidad deba comenzar a contarse desde la notificación de la Resolución No. 20185020995361 del 20 diciembre de 2018, mediante el cual se hace una fe de erratas a la Resolución No. 2018020000526, por cuanto dicha decisión sólo modificó el membrete de la resolución que definió la situación jurídica del señor PINO GARCÍA, es decir, no resolvió recursos, no cambió su situación, ni afectó el contenido de la decisión por la que se ordenó su expulsión, y en esa medida, solo se estaba corrigiendo un error de digitación, tal y como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, la Resolución a partir de la cual debe considerarse la contabilización de términos para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es la No. 2018020000526 del 18 de diciembre de 2018 que fue notificada el 19 de diciembre de 2018, tal y como se acredita de las documentales allegadas por la entidad demandada.

Se observa además en el material probatorio aportado por la parte demandante, que (i) la constancia de solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría tiene fecha de radicación del día 23 de abril de 2019 (Fl. 107 C1), y (ii) El 11 de julio de 2019 el Procurador Primero Judicial II Administrativo de Bogotá declaró fallida la conciliación y certificó tener por cumplido el requisito de conciliación extrajudicial por no haber fórmula conciliatoria (Fl. 107 y 108 C1).

Conforme lo anterior, tal solicitud de trámite de conciliación prejudicial fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de caducidad inclusive, en la medida en que el término de cuatro meses para demandar fenecía el 20 de abril de 2019 y la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de abril de 2019, por lo que también la demanda fue presentada fuera de los términos legales previstos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que para el 12 de julio de 2019 (Fl.113 CP1) había caducado.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 13 de noviembre de 2019, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00943-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Realizada la audiencia inicial en el presente asunto, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la realización de esta audiencia, término dentro del cual la señora agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión. Se advierte que los alegatos deberán ser enviados al correo electrónico institucional de recepción de memoriales en procesos ordinarios “rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 250002341000201901157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 17, literales a,c y d de la Resolución 1471 de 5 de septiembre de 2018 por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo décimo noveno de la Resolución 0970 de 5 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo

EXPEDIENTE: N° 250002341000201901157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

En escrito de 22 de abril de 2021 Claudia Hooker Archbold apoderada especial de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó poder conferido por Irma Serrano Marquez apoderada general de Ecopetrol S.A y el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica tal calidad, de manera que se reconocerá personería jurídica para actuar.

Reconócese personería a la doctora Claudia Hooker Archbold, identificada con cédula de ciudadanía número 40.990.734 expedida en San Andrés Islas, portadora de la tarjeta profesional 115.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Ecopetrol S.A en los términos del poder aportado al expediente.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

EXPEDIENTE: N° 250002341000201901157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234120200071800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. AVG Ingeniería S.A.S a través de apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 5350 de 23 de octubre de 2019 *"Por la cual se impone una sanción, cuando no es posible aprehender la mercancía"*, y la Resolución No. 2025 *"Por la cual se resolvió un recurso de reconsideración"*.

Como restablecimiento del derecho pretendió que se declare que la sociedad no se encuentra obligada al pago de suma alguna por concepto de la sanción, se ordene a la DIAN, abstenerse de hacerla efectiva, devolver los dineros pagados, así como los intereses e indexación, y la eliminación del antecedente en el sistema de gestión de riesgo.

2. La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

PROCESO N°: 25000234120200071800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Encontrándose el proceso al Despacho la apoderada de la parte demandante aportó un memorial¹ que contiene un sello de notificación de la empresa 4/72 como constancia de notificación de la Resolución 2025 de 18 de marzo de 2020 por la cual se resolvió un recurso de reconsideración expedido por la DIAN.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener los siguientes anexos:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Negrillas del Despacho

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

¹ Expediente digital.

PROCESO N°: 25000234120200071800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La apoderada de la parte demandante aportó la copia de los actos administrativos acusados³, sin embargo, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige que estos se acompañen con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Encontrándose el proceso al Despacho, la apoderada de la parte demandante aportó un memorial en el que dijo que incluía la constancia de notificación de la Resolución 2025 de 18 de marzo de 2020 mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución sancionatoria, sin embargo, de la revisión del documento se aprecia que es un sello de notificación expedido por la empresa 4/72 en el que no se expresa el tipo de notificación, ni indica fecha de recepción o destinatario específico, además es ilegible, en tal sentido no puede considerarse la constancia de notificación de la Resolución comentada, y por ende que con aquél se ha cumplido el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará se aporte al proceso.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ Expediente digital.

PROCESO N°: 25000234120200071800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. La apoderada de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte demandante, en el escrito de subsanación, deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

Por lo anterior, se deberá subsana la deficiencia expuesta, so pena del rechazo de la demanda.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000006-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,
ANLA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: ordena requerir.

SISTEMA ORAL

Mediante escrito allegado por correo electrónico, la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED solicitó que se acepte el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por tanto, se ordena, por Secretaría, requerir al apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A. para que se manifieste con respecto a la solicitud de retiro de la demanda, porque esta también tiene la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia para que se manifieste con respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000019-00
Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ordena requerir.
SISTEMA ORAL

Mediante escrito allegado por correo electrónico, el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A. solicitó que se acepte el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena, por Secretaría, requerir a la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED. para que se manifieste con respecto a la solicitud de retiro de la demanda, porque esta también tiene la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se le concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se manifieste con respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.584 y Tarjeta Profesional No. 203.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder

conferido, visible a folio 223 del expediente en medio magnético; por tanto, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Daniel Zapata Rueda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000163-00

Demandante: PERENCO COLOMBIA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara improcedente reposición y reitera orden de remitir el proceso por falta de competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 02216 de 29 de noviembre de 2018, *“por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones”*; y 01547 de 1 de agosto de 2019, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02216 de 29 de noviembre de 2018”*, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA (Fls.1 a 24 del expediente).

Mediante auto de 12 de noviembre de 2020, dictado por la Sala de decisión, se remitió el proceso por falta de competencia al Tribunal Administrativo del Casanare (Fl. 55 del expediente).

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y solicitó que se admitiera el medio de control de la referencia (Fls. 59 y 60 del expediente).

Consideraciones

La parte actora sustentó el recurso de reposición de la siguiente manera.

“El proceso de la referencia tiene como objeto el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra las resoluciones Nos. 02216 de 29 de noviembre de 2018 y 01547 del 1 de agosto de 2019 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA. Las resoluciones, cuya nulidad se pretende, versan sobre una sanción impuesta a mi representada por hechos ocurridos en el Departamento del Casanare.

Por tratarse de la demanda contra un acto administrativo sancionatorio y en razón a que los hechos que le dieron origen a la sanción ocurrieron en el Departamento de Casanare, el Honorable Tribunal decidió remitir las presentes actuaciones al Tribunal Administrativo de Casanare en aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la situación a priori, en efecto se encuentra que el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A. consagra que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. No obstante, también es cierto que el numeral 2 ibídem consagra una cláusula general de competencia, conforme a la cual la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En suma la competencia para conocer el asunto por el factor territorial, viene dada por lo establecido en el artículo 156, numerales 2 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Ahora bien, vale la pena precisar que el artículo 156 ibídem no contiene un orden jerárquico para determinar la competencia en lo que se refiere al factor territorial. Por el contrario, tal disposición faculta al demandante para escoger el lugar en donde desee demandar el acto administrativo sancionatorio, con el fin de facilitar y garantizar al administrado el acceso al aparato jurisdiccional. De ese modo, una vez el demandante elige donde presentar su demanda según el factor territorial, se activa la denominada competencia a prevención de la autoridad judicial escogida para conocer el asunto y excluye la competencia de las demás.

(...)

Así las cosas esta defensa decidió presentar la demanda de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a que el acto sancionatorio se expidió en la ciudad de Bogotá D.C. y a que el domicilio de PERENCO COLOMBIA LIMITED (el demandante) es la ciudad de Bogotá D.C. Lo cual, por lo demás, también le resulta más conveniente a la ANLA, comoquiera que la entidad demandada tiene su domicilio y oficina principal en esa misma ciudad. En tal virtud, el trámite del proceso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se justifica pues resulta mucho más favorable y práctico para las partes ejercer la representación judicial en la ciudad donde tienen su domicilio y oficina principal, aunado a que ello permite garantizar en mejor medida el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa.

(...).”.

En relación con el recurso interpuesto, se observa que el artículo 243 A, numeral 17, de la Ley 1437 de 2011, dispone que no son susceptibles de recursos ordinarios: *“Las demás (providencias) que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*.

El artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso, por su parte, establece que los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia se rechazará, por improcedente, el recurso interpuesto.

La Secretaría dará cumplimiento a lo resuelto en el auto de 12 de noviembre de 2020, esto es, remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 30, literales a, c y d de la Resolución 1464 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo décimo sexto de la Resolución 1313 de 8 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 12 de abril de 2021 la apoderada general para asuntos judiciales de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica su calidad de apoderada general de la demandante Ecopetrol S.A, visible en los documentos contenidos en el CD a folio 247 del expediente.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

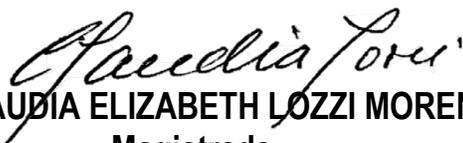
ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandada realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

¹ CD obrante a folio 1 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. *Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad No. 2276 del 06 de diciembre de 2019 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró a MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR como Procuradora 24 Judicial II para Asuntos Laborales de Bogotá, en el cargo de Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, Código 3 PJ. (acto acusado).*
3. *Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.*
4. *Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.*
5. *Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.*
6. *Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación por medio de la cual se convocó a concurso.*
7. *Copia de la Resolución 346 del 8 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.*
8. *Copia de la Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.*
9. *Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR.*
10. *Copia de las peticiones elevadas el 10 de octubre de 2019 por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Viceprocurador General de la Nación.*
11. *Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.*
12. *Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00*
13. *Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.*
14. *Copia de las sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 y 13 de diciembre de 2019 en los expedientes 25-000-23-41-000-2018-00790-00 y 25-000-23-41-000-2019-00194-00.*
15. *Boletín 504 del 5 de julio de 2019*
16. *Pliego de cargos formulado en el expediente IUS 2016-24484.*
17. *Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

18. *Certificación sobre la fecha de publicación del Decreto demandado.*”

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que certifique “[...] *La vigencia de las listas de elegibles del concurso de selección dispuesto por Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 [...]*”, como quiera que el objeto de dicha prueba puede ser constatado dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación.

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que certifique “[...] *La vacancia temporal y/o definitiva del cargo de Procurador 24 Judicial II del doctor Hugo Alexander Ríos Garay, que derivó en el nombramiento de la doctora María Teresa Trujillo Tobar, mediante Decreto 2276 del 09/12/2019 [...]*”, como quiera que el objeto de dicha prueba puede ser constatado dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo, no sería conducente la prueba solicitada, teniendo en cuenta que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que, con dicha certificación se pretende corroborar los hechos, los cuales igualmente pueden acreditados a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6.1), (6.3.), (7), (9), (10), (11) y (13).
- ii. **No le constan:** (6.2) y (8).
- iii. **No es un hecho:** (12).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Procuraduría General de la Nación considera: i) No le constan: (6.2) y (8) y; ii) no son un hecho: (12).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 2276 del nueve (9) de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad”* a la señora María Teresa Trujillo Tobar en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 24 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, en el cargo del señor Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibidem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] PRUEBAS QUE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE APORTAN [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

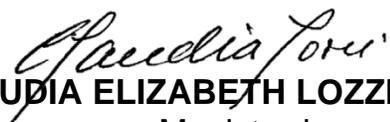
TERCERO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200029900

Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y reconoce personería.

Revisado el expediente, se observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 19 de marzo de 2021, allegó el "*informe sobre la procedencia y la favorabilidad de la inclusión del Pacto Arbitral en el Contrato de Obra suscrito entre el Consorcio y el Instituto Nacional de Vías.*".

Una vez se corrió el traslado del mismo, no obra manifestación de las partes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Helí Rafael Hernández Abuabara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.213 y tarjeta profesional 162.636 del C.S.J., como apoderado del Consorcio SES Puente Magdalena, de conformidad con el poder que obra a folio 322 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado soporte alguno de la consignación de los gastos del proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o, en el evento de haber hecho el pago, allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PROCESO N°: 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA
IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
- DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS
PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, declarar la improcedencia de la acumulación de procesos solicitado por el demandante en el escrito de demanda y, declarar que no se dan los presupuestos para ordenar el agotamiento de la jurisdicción con fundamento en los motivos que pasan a señalarse a continuación:

1. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

1.1. El señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; CANTERA LA RIVERA S.A.S.; y, J.E. MULTISERVICIOS S.A.S., con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, y solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

“VI. PRETENSIONES

1. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la omisión en el cumplimiento de la función establecida en el artículo cuarto del Decreto 4134 de 2011, numeral 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley, obrando con desviación de la función pública en beneficio de privados a causa de la nula fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas del título minero de su competencia No. JG1-082411, concesionarios NESTOR JAIME CASTANO PINEDES con C.C. 15908649 y YINETH ALEJANDRA SANCHEZ GARCIA con C.C. 53077145; en consecuencia, amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.
2. Que se declare que los particulares: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313-2. CANTERA LA RIVERA SAS con Nit. 900790382—1 y J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201.652-1, vulneraron el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, contemplado en el literal e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en la liquidación y pago a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de las regalías causadas por la explotación ilícita y la comercialización ilegal de los materiales de construcción extraídos del título No. JGi-082411. durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 inclusive; en consecuencia, amparar el derecho colectivo la defensa del patrimonio público.
3. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA adelantar las actuaciones administrativas necesarias contra los concesionarios del título No. JG1-082411 y los particulares MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313—2, CANTERA LA RIVERA SAS con Nit. 900790382-1. J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201.652-1, para hacer efectivo el cumplimiento de la liquidación, cobro y recaudo de las regalías causadas por la explotación ilícita del volumen total de los minerales extraídos del título JG1-052411, durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 inclusive.
4. Que se ordene celebrar entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN un Convenio interadministrativo de Cooperación y asistencia técnica de conformidad con el artículo 13 Parágrafo Segundo de la Ley 1350 de 2012, con el fin de verificar para el lapso del año 2014 y hasta 9 de junio de 2016

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

la información suministrada en las FACTURAS DE VENTA. asociadas a la procedencia del mineral vendido desde el título N' JG1-082411 por los vendedores: CANTERA LA RNBRA SAS con Nit 900790382-1 y J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201 .652-1, la cual deberá coincidir con las cantidades de los volúmenes explotados efectivamente en JG1-082411, que son la base para el cálculo de la liquidación de regalías, para comprobar y garantizar el recaudo del impuesto 19% de IVA u otros tributos tales como el ICA, impuestos por el transporte en volquetes de los materiales, etc., en franco apoyo a la lucha contra la evasión o elusión de Impuestos y para efectos de fortalecer el seguimiento y control que debe ejercer la Autoridad Minera Nacional conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

5. Que se compulsen copias de la actuación adelantada y sentencia ejecutoriada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

6. Que se ordene a los accionados, publicar a su costa en un diario de amplia circulación nacional, la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada, como un objetivo educativo en el marco de nuestro estado social de derecho, democrático y participativo, para que la ciudadanía adquiera conocimientos de los mecanismos de defensa de los derechos e intereses colectivos y su eficacia.

7. Que se integre un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivos, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, Comité que debe rendir un informe periódico sobre su gestión y remitir copia de sus respectivas actas de reunión al expediente.

8. Que se condene a los accionados al pago de costas y gastos de la demanda.”

1.2. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Sobre el particular, es del caso mencionar que los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

Revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que no ha sido agotado el requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

irremediable, cuestión que, tal como se indica en la ley, debía sustentarse y probarse con la demanda.

Tal como se observa del contenido de los documentos allegados por el actor popular, los mismos no contienen los elementos descritos en la normativa antes señalada. Por lo tanto, deberá aportar copia de los correos electrónicos o las comunicaciones en donde se haya solicitado a todas las autoridades administrativas demandadas que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos aducidos en la demanda como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las autoridades (**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; CANTERA LA RIVERA S.A.S.; y, J.E. MULTISERVICIOS S.A.S.**), pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, aportar las copias en donde pruebe el requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*¹, dispone que las acciones populares **se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado**

¹ **Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*², esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El actor popular persigue a través de las pretensiones 5, 6 y 7 de la demanda que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca compulse copias de la actuación adelantada y de la sentencia ejecutoriada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a CORPOBOYACA, para lo de su competencia; por otra parte que, se ordene a los accionados, publicar a su costa en un diario de amplia circulación nacional, la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada, como un objetivo educativo en el marco de nuestro estado social de derecho, democrático y participativo, para que la ciudadanía adquiera conocimientos de los mecanismos de defensa de los derechos e intereses colectivos y su eficacia; y, finalmente que se integre un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivos, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, Comité que debe rendir un informe periódico sobre su gestión y remitir copia de sus respectivas actas de reunión al expediente.

Frente a lo anterior, el Despacho precisa que no es posible en el presente caso acceder a lo solicitado en la pretensión 6, esto es, remitir copias de la actuación adelantada y de la sentencia ejecutoriada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por que a través del presente medio de control se busca garantizar derechos e interés colectivos en la forma establecida en la ley, y hasta este momento procesal, encuentra el Despacho que, no existe mérito para hacerlo.

Así mismo, frente a lo solicitado en las pretensiones 6 y 7 de la demanda, es del caso precisar que las mismas corresponden, eventualmente, a las medidas coercitivas con

² **ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

las que cuenta el Juez Constitucional para garantizar el cumplimiento de la sentencia, en los casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, en este sentido, corresponderá su análisis una vez ejecutoriada la providencia que resuelva el asunto sometido a examen y, de estimarse necesario, el demandante podrá acudir a dicha figura, en la etapa procesal correspondiente.

En consideración de lo expuesto, estima el Despacho que, el actor popular, deberá prescindir en la demanda de las pretensiones 5, 6 y 7 de la demanda.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, subsanar el defecto en la forma indicada por el Despacho.

1.4. Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Sobre el particular, se advierte que, pese a que el actor indica las direcciones electrónicas de las autoridades demandadas, no acredita con el escrito el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma trascrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme a la norma en cita.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LA ACCIÓN POPULAR E INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES PARA DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

La Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha reiterado en diversas oportunidades que en materia de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, denominada acción popular, no era procedente la acumulación procesal, pues una vez admitida la demanda presentada en ejercicio de este tipo medio de control no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales.

De acuerdo con ese mismo criterio jurisprudencial, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos colectivos se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Sobre el particular, es especialmente ilustrativo citar la providencia de 16 de septiembre de 2004 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente identificado con el número de radicación 2004-00326 con ponencia de la Consejera de Estado Dra. María Elena Giraldo Gómez, mediante la cual se decretó la nulidad del incidente de acumulación surtido en el trámite del referido proceso, así como de todo lo

³ En particular, ver autos de 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente número A.P. 00979) y 16 de septiembre de 2004 (expediente número A.P. 0326).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

actuado en las siete acciones populares acumuladas al mismo, y se dispuso el rechazo de las demandas presentadas en ejercicio de cada una de tales acciones, por encontrar probado que por los mismos hechos que le servían de sustento fáctico existía otra acción, esto es, la radicada con el número 2004-00326, la cual ya había sido admitida y notificada a los demandados.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2009⁴, con ocasión de resolver la impugnación presentada contra un fallo de tutela sostuvo que la aplicación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción no contaba con fundamento normativo:

“Cabe anotar que la Ley no contempla dentro de los requisitos de admisión de la demanda la existencia o no de un proceso que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, fundamento en el que se soportaron los autos de 9 de febrero de 2007 y 27 de noviembre de 2008 para rechazar la demanda. **Queda entonces sin fundamento la figura del agotamiento de la jurisdicción, siendo procedente la acumulación de los procesos para tramitarlos de forma conjunta y evitar así las decisiones contradictorias a que aluden las providencias anotadas.**

En consecuencia, no existe fundamento normativo para la aplicación de dicha figura la cual de paso impide el acceso a la administración de justicia pues no siguiera permite trabar la litis.

Advierte la Sala que en caso de existir otra acción popular el juez deberá determinar si existe identidad de partes y de causa para así ordenar la acumulación de procesos o para que los argumentos y pruebas esgrimidos como violatorios de derecho colectivo sean tenidos en cuenta por el Juez conductos del proceso. Asimismo, si existiera sentencia ejecutoriada estudie la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada.” (Resalta el Despacho).

Según los apartes jurisprudenciales transcritos, ante la imposibilidad jurídica de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos debido a la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción debía

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de julio de 2009, exp. No. 11001-03-15-000-2009-00276-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

adelantarse el trámite correspondiente para una eventual acumulación procesal, si a ello legalmente hubiere lugar.

No obstante lo anterior, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del Consejo de Estado, en sede de revisión de que trata el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, declaró nulo todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular con radicado 2009-00030, auto mediante el cual se unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando haya demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos que persigan el mismo objeto, que se basen en los mismos hechos y que se dirijan contra los mismos demandados procede la figura del agotamiento de jurisdicción, providencia esta en la que precisó lo siguiente:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que **evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares**” (resalta el Despacho).

En ese contexto el Despacho acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado en el entendimiento de que resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Por lo tanto, **en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos y, posteriormente, se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.**

Pero si la nueva demanda con el mismo objeto es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuentemente, disponer el rechazo de aquella.

Además, según la tesis expuesta anteriormente se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

En este contexto, la confrontación de la demanda identificada con el número de radicación 25000-23-24-000-2016-02351-00 tramitada por el Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, de la Sección Primera, Subsección "A", con el proceso de la referencia arroja el siguiente resultado:

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	No. RADICACIÓN 25000-23-41-000-2020-00405-00	No. RADICACIÓN 25000-23-24-000-2016-02351-00
Despacho judicial	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" M.P. Felipe Alirio Solarte Moreno.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.
Auto Admisorio	Pendiente de admisión.	16 de enero de 2017
Partes	Demandante: William Alfonso Navarro Grisales. Demandados: Agencia Nacional de Minería; Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; Mansarovar Energy Colombia Ltd; Cantera La Rivera S.A.S.; y, J.E. Multiservicios S.A.S.	Demandante: William Alfonso Navarro Grisales. Demandados: Agencia Nacional de Minería.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

<p style="text-align: center;">Hechos</p>	<p>PRIMERO. Durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 la persona jurídica CANTERA LA RIVERA SAS' con Nit. 900.790.382-1 efectuó las siguientes ventas de materiales mineros procedentes del título No. JG1-082411, sin hacer entrega al comprador de los respectivos certificados de origen para acreditar la procedencia lícita de los materiales vendidos, y sin haber obtenido el certificado Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que expide la Agenda Nacional de Minería, certificado necesario para la compraventa de minerales en Colombia:</p> <p>. Comprador MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD' con Nit. 800.249.313-2:</p> <p>RESUMEN DE VENTAS</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDO. Durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 la persona Jurídica J.E. MULHSERVICIOS SAS' con Nit 900.201.652—1 efectuó las siguientes ventas de materiales mineros procedentes del título No. JG1-082411, sin hacer entrega al comprador de los respectivos certificados de origen para acreditar la procedencia lícita de los materiales vendidos, y sin haber obtenido el certificado Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que expide la Agenda Nacional de Minería, certificado necesario para la compraventa de minerales en Colombia:</p> <p>' Comprador MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD Nit 800.249.313-2:</p> <p>-Contrato No. 4500005316, fecha 22 de julio de 2015. Objeto: material de cantera afirmado tipo B6 puesto en sitio 240 M³</p> <p>-Contrato No. 4500005317. fecha 22 de julio de 2015. Objeto: material de cantera afirmado tipo B6 puesto en sitio 490 M³</p> <p>-Contrato No. 4500005827, fecha 30 de septiembre de 2015. Objeto: Suministro de Material subbase en boca de mina 900 M³</p> <p>— Contrato No. 4500006744. f fecha 11 de diciembre de 2015. Objeto: Suministro y transporte de material granular para el tratamiento de residuos aceitosos en ATSA de campo jazmín y girasol 740 M³</p> <p>Contrato No. 4500008745. fecha 11 de diciembre de 2015, Objeto: material de cantera afirmado tipo B6 / transporte de material a campo 1.440 M³</p>	<p>1°. En fecha 28 de abril de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No. 1 Magistrado Ponente Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, emitió la siguiente sentencia de segunda instancia:</p> <p>“FALLA:</p> <p>REVOCAR la sentencia apelada proferida el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), por el Juez Quinto Administrativo de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone,</p> <p>PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de ECOPETROL S.A.</p> <p>SEGUNDO.- DECLARAR que el Municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- CONSTRUVICOL S.A., vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en el cobro y pago de las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, con la explotación de materiales de construcción por parte de las dos sociedades, en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; así como por el pago de regalías de los periodos 2008 a 2011, por parte Construvicol S.A. sobre materiales de construcción que no fueron los realmente extraídos. Negrilla fuera del texto.</p> <p>TERCERO.- Para la protección de los derechos vulnerados, ORDENAR a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- CONSTRUVICOL S.A., de manera solidaria, en el término máximo de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo. Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

	<p>-Contrato No. 4500007746. fecha 11 de abril de 2016, Objeto: obras civiles para Abandono de pozos de suministro de material campo abarco y moriche 540 M³</p> <p>- Comprador J & P Construcciones SAS con Nit. 900.463.008-1:</p> <p>-Contrato No. 02 suministro de 3.200 M³ de material subbase granular y 1.050 M³ de afirmado puesto en sitio de el título JG1-082A11</p> <p>- Comprador Montajes W & R SAS con Nit. 900.553.749-5:</p> <p>-Contrato No. 18 de material granular 2.600 M³ de afirmado numero 935 M³ transporte de material</p> <p>- Comprador IMC Services SAS con Nit. 900.454.400—6:</p> <p>Contrato No. 028 suministro y transporte de material Subbase hasta los campos de asociación MECL 4.000 M³</p> <p>(...)</p> <p>TERCERO. Los materiales mineros extraídos o explotados en el contrato de concesión N° JG1-082411', el cual no contaba con aprobación de la etapa de ECLOTACIÓN la cual inició desde 9 de junio de 2016, dado que a partir de esta fecha contaba con i) licencia ambiental, otorgada mediante Resolución No. 2385 del 22 de septiembre de 2014 expedida por la</p> <p>Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y con el ii) Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado mediante Resolución PARM No. 10 del 9 de junio de 2016 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLÍN, estudio minero presentado por los concesionarios quien su elaboración determinó que el material a explotar y comercializar corresponde a arenas de cantera de un 25% gravas de cantera en un 75%.</p> <p>CUARTO. la explotación de los recursos naturales no renovables arenas de cantera y gravas de cantera en el contrato de concesión No. JG1-082411 se causaron a favor del Estado una contraprestación económica llamada regalías; estas consisten en un porcentaje fijo de producto bruto explotado en el título minero No. JG1-082411 cuantificado en metros cúbicos M3 calculado o medido al borde o en boca de</p>	<p>que se garantice la trasferencia al Estado de todas las regalía causadas por la explotación que se viene realizando en la pluricitada área". Negrilla fuera del texto.</p> <p>2°. La interpretación del numeral anterior es que CONSTRUVICOL (quien realizó la extracción minera mecanizada amparada en la solicitud de Legalización LHI-08441; la sociedad extranjera Mansarovar fue la destinataria de los materiales mineros) efectivamente autoliquidó y pagó las regalías, aplicando los precios base de liquidación para el mineral "Recebo" y el Tribunal ordena que se liquiden aplicando los mayores valores de los precios base de liquidación para "ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA", lo que se soporta en los siguientes apartes de la sentencia referida, que son pertinentes para demostrar que la empresa CONSTRUVICOL y Otro tienen el deber de liquidar y pagar la diferencia de las regalías mineras también del período anualidad 2012 y primer trimestre del año 2013, respecto a las efectivamente declaradas y pagadas por ella ante el Municipio de Puerto Boyacá y la Agencia Nacional de Minería ANM, pero considerando el material ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA en lugar de Recebo:</p> <p>"I.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA. 3.1. Mansarovar LTDA. (fol.241-248). Señala que el corte compensado es realizado por el contratista de obras civiles Construvicol S.A., que suministra los materiales de construcción amparado "en la solicitud de legalización minera No. LHI-08441 de INGEOMINAS" (fol.243).</p> <p>Alega: (...)</p> <p>Las actividades constructivas restantes, efectivamente se hacen disponiendo del material suministrado por Construvicol S.A. en los sitios en donde se requiere, eso sí, amparados en la solicitud de legalización minera No. LHI-08441, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 ..." (fol.243).</p> <p>"Al respecto, sostendrá la Sala que el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene termino de caducidad".</p> <p>II.3. DE LA CANTIDAD Y EL MATERIAL EXPLOTADO. (...)</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

	<p>mina. teniendo en cuenta que el monto de las regalías y el sistema para liquidar las están definidos por la ley el cálculo de las regalías causadas por la explotación de los volúmenes hasta ahora conocidos de materiales minero señalados en los hechos PRIMERO Y SEGUNDO asciende a la suma de \$111.503.615.83 recursos dinerarios que se deben al Estado colombiano porque no han sido ni pagados por los titulares de No. JG1-082411 ni cobrados por la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>QUINTO: la explotación con maquinaria retroexcavadora en el título minero No. JG1-082411 durante el lapso del año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 se llevó a cabo en predios de propiedad de la multinacional petrolera MANSAROBAR ENERGY COLOMBIA en terrenos de la finca denominada Rosa Verde y en otros predios al interior de los campos petroleros que opera MANSAROBAR ENERGY hecho que permite deducir que los concesionarios del título minero No. JG1-082411 tienen acreditada la imposición o negociación de las servidumbres mineras en los predios sirvientes.</p> <p>SEXTO. aún cuando el Título minero No. JG1-0824 no está autorizado para la etapa de explotación comercial con anterioridad al 9 de junio de 2016, lo cual era de público conocimiento al no aparecer publicado en www.anm.gov.co enlace listado de títulos en etapa de explotación que administra la Agencia Nacional de Minería y en consecuencia carece del certificado explorador autorizado”, sus concesionarios firmaron los siguientes contratos privados autorizados a terceros a ejecutar labores de extracción con el uso de maquinaria pesada:</p> <p>El 1 de diciembre de 2014 Néstor Jaime Castaño Piñedes y Yineth Alejandra Sánchez García firmaron el CONTRATO OPERACIÓN MINERA TÍTULO No. JG1-082411 con la multinacional petrolera MANSAROBAR ENERGY COLOMBIA en el cual se acordó que MANSAROBAR asumía el pago de las regalías y llevaría registros o inventarios de la producción en boca de mina y en sitios de acopio para establecer en todo tiempo los volúmenes explotados de los minerales en bruto.</p> <p>El 16 de julio de 2015 Néstor Jaime Castaño Piñedes y Yineth Alejandra Sánchez García firmaron con la multinacional petrolera MANSAROBAR ENERGY COLOMBIA limitada otro negocio también denominado CONTRATO OPERACIÓN MINERA</p>	<p>El Coordinador del Grupo de Legalización Minera del INGEOMINAS profirió el Auto GLMH No. 0128 del 25 de enero de 2012, dentro del trámite de legalización minera LHI-08441, por el cual se requiere a Construvicol S.A. para que acredite el pago de regalías por lo minerales extraídos en los años 2010 y 2011, en el área objeto de solicitud, y que según la autoridad corresponden a arenas y gravas de cantera (fol.767).</p> <p>(...)</p> <p>Según informe técnico presentado por el profesional de la Agencia Nacional Minera, en cumplimiento de prueba decretada de oficio, en la visita que se realizó a los campos Jazmín, Girasol, Moriche del área del contrato de asociación Nare, ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, "se observó la extracción y movimiento de Materiales de Construcción (arena y grava)".</p> <p>(...)</p> <p>Resulta probado que los materiales de construcción realmente explotados en los campos ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, pertenecientes al área objeto del contrato de asociación para el sector Nare, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondían a arenas y gravas de cantera, sin embargo, Construvicol S.A. presentó la declaración de regalías sobre el material recebo. Negrilla fuera del texto</p> <p>3°. Teniendo como Fuente el siguiente link:https://www.anm.gov.co/?q=PreguntasFrecuentes se observa:</p> <p>(...) “[] con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de Diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería. Negrillas fuera del texto</p>
--	---	--

EXPEDIENTE:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
 INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
 PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
 AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

	<p>TÍTULO No. JG1-082411 este segundo contrato modificó cláusulas pactadas en el primer contrato de operación minera de fecha 1 de diciembre de 2014 entre ellas que Néstor Jaime Castaño Piñedes y Yineth Alejandra Sánchez García pagarían las regalías se incluyó al señor Jorge Eliecer Acevedo Pineda identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.076.173 de Manizales quien garantizó que sería el titular del 100% de los derechos del título No. JG1-082411 firmado en señal de aceptación y subrogación.</p> <p>El 9 de febrero de 2015 Néstor Jaime Castaño Piñedes y la empresa J.E. MULTISERVICIOS SAS con nit 900.201.652-1 firmaron el CONTRATO OPERACIÓN MINERA TÍTULO JG1-082411 en este contrato se acordó que J.E. MULTISERVICIOS SAS asumía el pago de las regalías y llevaría registros o inventario de la producción en boca de mina y en sitios de acopio para establecer en todo tiempo de volúmenes explotados.</p> <p>Se observa que la finalidad de los anteriores contratos de operación mineras autorizadas los terceros MANSAROBAR ENERGY COLOMBIA LTD y J.E. MULTISERVICIOS SAS para que llevarán a cabo la explotación mecánica de minerales en el área concedida en el título No. JG1-082411 para su aprovechamiento y para su comercialización respectivamente sin, embargo la extracción con maquinaria y retroexcavadora de materiales mineros realizadas por estas empresas privadas durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 se llevó a cabo estando el título No. JG1-082411 en etapa de exploración es que no tenían aprobada la etapa de explotación incumpliendo la normatividad minero ambiental y las obligaciones contractuales del título No. JG1-082411</p> <p>(...)</p>	<p>4°. En virtud a lo anterior es que el Tribunal ordeno a CONSTRUVICOL y Otro pagar de un primer período 1995 y hasta el año 2007, además de un segundo lapso desde el 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2011 –fecha en que vence el cuarto trimestre de 2011- y ante la Alcaldía de Puerto Boyacá las regalías causadas, por tener designado su recaudo según el Decreto 145 de 1995.</p> <p>5°. Sobre las regalías causadas a partir del 1 de enero de 2012 la sentencia señaló:</p> <p>II.3. DE LA CANTIDAD Y EL MATERIAL EXPLOTADO.</p> <p>(...)</p> <p>En este momento es necesario precisar que si bien en el expediente también se encuentran formularios de pago de regalías correspondientes a los años 2012 y 2013, por la explotación por parte de Construvicol S.A. de materiales de construcción en la pluricitada área, estos no serán objeto de pronunciamiento por parte de la Sala en cuanto, con la Ley 1530 de 2012, se asignó la competencia de recaudar las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, diferentes a los hidrocarburos, en la Agenda (sic) Nacional de Minería (artículo 16 L. 1530/2012), entidad que no fue vinculada al presente proceso. Negrilla fuera del texto</p> <p>Retomando, se evidencia que los precios en boca mina establecidos como base para la liquidación de regalías para los materiales de construcción arena y grava de cantera son significativamente más altos que los fijados para el recebo.</p> <p>(...)</p> <p>Esta irregularidad en los materiales de construcción base de la liquidación de regalías presentada por Construvicol S.A. se traduce en mayores valores dejados de cancelar al Estado.</p> <p>Se concluye entonces que de no haberse derogado el Decreto 145 de 1995 por la Ley 1530 de 2012 (Mayo 17) Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, Artículo 160. Vigencia y derogatorias “La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga (...) las demás disposiciones que le sean contrarias.” el Tribunal Administrativo de Boyacá hubiese extendido sus órdenes en defensa de los derechos</p>
--	---	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

		<p>colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público hasta el año 2013 inclusive, lo cual no sucedió, porque a partir del 1 de enero de 2012 es la Agencia Nacional de Minería la encargada del recaudo de las regalías (artículo 16 Ley 1530 de 2012).</p> <p>6°. La persona jurídica CONSTRUVICOL presentó el dieciocho (18) de Agosto de 2010 la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional (no de Hecho) No. LHI-08441 ante el entonces INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería. Por lo anterior, su Apoderada Adriana Martínez presentó mediante radicado No. 2012-412-014116-2 de fecha 11-05-2012 formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de las regalías mineras para el lapso año 2010 tercer y cuarto trimestre, año 2011 primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, primer trimestre del año 2012.</p> <p>Luego su Apoderada Carolina Soto allegó en la acción popular 2010-080 los formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de las regalías mineras para el período año 2012 segundo, tercer y cuarto trimestre, primer trimestre de 2013; a continuación el periodo de interés:</p> <p>7°. La Alcaldía de Puerto Boyacá mediante Resolución Administrativa SHM No. 896 del 30 de noviembre de 2012 trasladó –entre otros- a la Agencia Nacional de Minería los dineros que CONSTRUVICOL había consignado a su nombre, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2012 por valor de \$12.075.814 y \$ 10.907.476.</p> <p>8°. Con anterioridad, el Servicio Geológico Colombiano, hoy Agencia Nacional de Minería, mediante AUTO GLMH No. 0128, notificado por estado del 23-04-2012, había requerido a CONSTRUVICOL respecto a su solicitud LHI-08441 el pago de las regalías mineras, causadas por la explotación de arenas y gravas de cantera, habiendo incluso informado de los precios base de liquidación a aplicar.</p> <p>9°. Aplicando la herramienta CALCULADORA DE REGALIAS disponible en el link http://www.simco.gov.co/Inicio/Calculadoraderegalias/tabid/126/Default.aspx, página Web del SIMCO, se obtiene</p>
--	--	---

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

		<p>la liquidación en pesos por concepto de regalías, para los mismos volúmenes de producción y períodos del numeral 5, pero esta vez liquidados seleccionando como Mineral ARENAS y GRAVAS DE CANTERA.</p> <p>Entonces, se observa la diferencia dejada de pagar por CONSTRUVICOL, veamos:</p> <p>10°. La Agencia Nacional de Minería atiende directamente la función delegada por el Ministerio de Minas y Energía de Fiscalización Minera, además tiene la función de recaudo de las regalías (Artículo 16 Ley 1530 de 2012 Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías).</p> <p>11°. En el transcurso del primer trimestre de 2012 al primer trimestre de 2013 durante el cual CONSTRUVICOL realizó labores mineras aplicaba la vigente "Ley 1450 de Junio 16 de 2011 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", norma que afectaba las solicitudes de legalización de minería tradicional en trámite, como lo era la LHI-08441. La norma vigente señala:</p> <p>"ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."</p> <p>Se concluye entonces que el volumen extraído, arrancado por CONSTRUVICOL con ánimo de lucro y con maquinaria pesada (retroexcavadoras, buldóceres) de 1.546.468,19 metros cúbicos incumplió el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

		<p>12°. CONSTRUVICOL continuó con la explotación mecanizada hasta mucho tiempo después del primer trimestre de 2013, lo cual se comprueba en el INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014 , que es contundente al afirmar que la empresa CONSTRUVICOL S.A. hasta el mes de junio de 2014 fue encontrada explotando con maquinaria pesada material de construcción y específicamente arena y gravas de cantera.</p> <p>Específicamente el Ingeniero Parody identificó al interior del Campo Moriche de Mansarovar, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, la siguiente explotación minera:</p> <p>“Zona georreferenciada (sic) Frente de explotación Clúster - S Coordenadas Norte - Este 1.177.776 949.411</p> <p>Descripción Frente de explotación de arena y gravas, suspendido a Junio de 2014 por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá. En este frente se evidencio la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera) por parte de Construvicol S.A. Negritas fuera del texto</p> <p>Dicho frente de explotación inicio actividad minera, según el señor OSCAR FORERO director de obras – Construvicol S.A., el día 07 de Mayo de 2014, en este frente a la fecha de visita se ha realizado una extracción del mineral aproximada de 12.400 m3 según el representante mencionado y con intención de entregar a Mansarovar Energy Colombia Ltda. El 27 de julio de 2014, un total 47.000 m3 de mineral. Negritas y subraya fuera del texto.</p> <p>Como geometría básica del área de explotación se tiene: largo de 60 m, ancho de 50m y altura de talud 15m.</p> <p>A la fecha de la visita, según el señor OSCAR FORERO director de obras – Construvicol S.A., para la remoción del material del frente de explotación se cuenta con: 13 personas operativas 3 personas administrativas 11 volquetas entre 10 m3 y 13 m3 compacto</p>
--	--	---

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

		<p>2 retroexcavadoras (Caterpillar 336D con capacidad de 1,3 m3 de balde y Doosan 225 con capacidad de 0,7 m3 de balde) 1 solo turno de 8 am – 5 pm El corte permanece controlado por la comisión de topografía</p> <p>13°. Los volúmenes extraídos en el área denominada Frente de explotación Clúster - S no han cumplido con la obligación del pago de regalías, pues recuérdese que CONSTRUVICOL pagó regalías del material extraído hasta el 31 de marzo de 2013.</p> <p>De acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior se encuentra determinado un volumen aproximado de producción de 12.400 m3, cuyas regalías sin pagar ascienden a \$1.261.824, más los intereses de mora.</p> <p>Sin embargo es deber de la ANM verificar y tener certeza del volumen allí extraído por CONSTRUVICOL, reservas de volumen que se tenían estimadas hasta en 47.000 m3 de mineral, que de ser así causan regalías por valor de \$4.782.720, más los intereses de mora.</p> <p>14°. Los llamados materiales de construcción son variados, lo que se observa en el Decreto 145 de 1995 (Enero 19) Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 que lista como tales a las gravas, arenas, agregados pétreos y recebo (numeral 6 Artículo 1), por eso antes de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenó al Servicio Geológico Colombiano resolver varias inquietudes, entre ellas el material explotado.</p> <p>Fue así como la Agencia Nacional de Minería emitió el INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014, que señala:</p> <p>“5.0 RESULTADOS EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>De acuerdo con el requerimiento del tribunal administrativo de Boyacá se da respuesta al requerimiento de la siguiente manera:</p> <p>5.1 Material para la construcción explotado desde el año 2000</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

		<p>Una vez realizado el recorrido por el área del contrato de concesión de hidrocarburos NARE, se observó la extracción y movimiento de Materiales de Construcción (arena y gravas de cantera).”</p> <p>15°. La Agencia Nacional de Minería en la respuesta No. 20162110363091 de fecha 27-10-2016 señala:</p> <p>“(…) respecto de las regalías de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHI-08441, a la cual se le dio respuesta mediante radicado No. 20162110155811 de fecha 29 de abril de 2016, así:</p> <p>“(…); no obstante se presume de la buena fe del solicitante cuando a momento de pagar las regalías indica que solamente lo hace para MATERIALES DE CONSTRUCCION consistente en RECEBO (…”</p> <p>16°. La presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas (Artículo 83 Constitución Política) no es absoluta, es susceptible de ser desvirtuada, esto es, que admite prueba en contrario.</p> <p>Por lo tanto, los hechos anteriores demuestran y prueban que las regalías en LHI-08441 se deben pagar en base a los minerales arena y gravas de cantera.</p> <p>De otra parte, el respeto de la aplicación de la presunción de buena fe no impide que la Agencia Nacional de Minería obre con la diligencia que le compete en ejercicio de sus funciones administrativas, que para el presente caso consiste en la aplicación de los precios base de liquidación en LHI-08441 correspondientes a los recursos naturales no renovables arena y gravas de cantera, a los volúmenes ya declarados del periodo primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011, primer trimestre del año 2012 y a los volúmenes extraídos que se determinen del periodo segundo trimestre del año 2012 y hasta julio del año 2014, de lo contrario, se presume la configuración de un detrimento al patrimonio público en conexidad con el menoscabo de la moralidad administrativa, lo que incluso puede propiciar además un proceso de responsabilidad fiscal como consecuencia de una gestión fiscal ejercida en forma irregular.</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00405-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

<p>Pretensiones</p>	<p>1. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la omisión en el cumplimiento de la función establecida en el artículo cuarto del Decreto 4134 de 2011, numeral 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley, obrando con desviación de la función pública en beneficio de privados a causa de la nula fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas del título minero de su competencia No. JG1-082411, concesionarios NESTOR JAIME CASTANO PINEDES con C.C. 15908649 y YINETH ALEJANDRA SANCHEZ GARCIA con C.C. 53077145; en consecuencia, amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.</p> <p>2. Que se declare que los particulares: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313-2. CANTERA LA RIVERA SAS con Nit. 900790382—1 y J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201.652-1, vulneraron el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, contemplado en el literal e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en la liquidación y pago a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de las regalías causadas por la explotación ilícita y la comercialización ilegal de los materiales de construcción extraídos del título No. JGi-082411. durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 inclusive; en consecuencia, amparar el derecho colectivo la defensa del patrimonio público.</p> <p>3. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA adelantar las actuaciones administrativas necesarias contra los concesionarios del título No. JG1-082411 y los particulares MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313—2, CANTERA LA RIVERA SAS con Nit. 900790382-1. J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201.652-1, para hacer efectivo el cumplimiento de la liquidación, cobro y recaudo de las regalías causadas por la explotación ilícita del volumen total de los minerales extraídos del título JG1-052411, durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 inclusive.</p> <p>4. Que se ordene celebrar entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la</p>	<p>1. Que se declare que la Agencia Nacional de Minería vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de arena y gravas de cantera realizada al amparo de la solicitud de legalización No. LHI-08441 durante el año 2012 y primer trimestre de 2013; así como por la omisión en la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables sobre los volúmenes referidos en el Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá realizado por el funcionario Luis Rafael Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería de fecha 26 de junio de 2014.</p> <p>2. Que se ordene a la Agencia Nacional de Minería adelantar las actuaciones administrativas contra CONSTRUVICOL S.A. conducentes a la eficaz liquidación y cobro de las regalías causadas por la explotación de arena y gravas de cantera realizadas al amparo de la solicitud de legalización No. LHI-08441 durante el año 2012 y primer trimestre de 2013, junto con la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables sobre los volúmenes referidos en el Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá realizado por el funcionario Luis Rafael Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería de fecha 26 de junio de 2014.</p> <p>3. Que se compulsen copias de la actuación adelantada a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.</p>
----------------------------	--	---

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

	<p>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN un Convenio interadministrativo de Cooperación y asistencia técnica de conformidad con el artículo 13 Parágrafo Segundo de la Ley 1350 de 2012, con el fin de verificar para el lapso del año 2014 y hasta 9 de junio de 2016 la información suministrada en las FACTURAS DE VENTA. asociadas a la procedencia del mineral vendido desde el título N° JG1-082411 por los vendedores: CANTERA LA RNBRA SAS con Nit 900790382-1 y J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201 .652-1, la cual deberá coincidir con las cantidades de los volúmenes explotados efectivamente en JG1-082411, que son la base para el cálculo de la liquidación de regalías, para comprobar y garantizar el recaudo del impuesto 19% de IVA u otros tributos tales como el ICA, impuestos por el transporte en volquetes de los materiales, etc., en franco apoyo a la lucha contra la evasión o elusión de Impuestos y para efectos de fortalecer el seguimiento y control que debe ejercer la Autoridad Minera Nacional conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.</p> <p>5. Que se compulsen copias de la actuación adelantada y sentencia ejecutoriada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia.</p> <p>6. Que se ordene a los accionados, publicar a su costa en un diario de amplia circulación nacional, la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada, como un objetivo educativo en el marco de nuestro estado social de derecho, democrático y participativo, para que la ciudadanía adquiera conocimientos de los mecanismos de defensa de los derechos e intereses colectivos y su eficacia.</p> <p>7. Que se integre un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivos, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, Comité que debe rendir un informe periódico sobre su gestión y remitir copia de sus respectivas actas de reunión al expediente.</p> <p>8. Que se condene a los accionados al pago de costas y gastos de la demanda.</p>	
--	---	--

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Derechos Colectivos Presuntamente Vulnerados	Moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.	Moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.
---	--	--

De lo anterior, el Despacho no advierte que se den los presupuestos que la jurisprudencia ha decantado para que se proceda a declarar el agotamiento de jurisdicción dentro de la acción popular con radicado No. **25000-23-41-000-2020-00405-00**; pues, aunque en ambos, los derechos e intereses colectivos invocados son los mismos, esto es, pretenden la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público; las pretensiones, las partes y los hechos son diferentes.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, subsanar los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- DECLÁRASE improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, por las razones expuestas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

TERCERO.- DECLÁRASE que no se dan los presupuestos para ordenar el agotamiento de jurisdicción del medio de control de protección de los derechos e interés colectivos con radicado **25000-23-41-000-2020-00405-00**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

El señor **GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**; la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**; la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE**; la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B**; la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**; la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**; el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**; la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA** –; y la **ALCALDÍA LOCAL DE USME**, con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, presuntamente vulnerado al permitirse el vertimiento descontrolado de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

líquidos lixiviados al río Tunjuelito, provenientes del relleno sanitario “Doña Juana”, y solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

Solicitamos el retiro definitivo del RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA.

Se solicita del HONORABLE TRIBUNAL, se ordene el cumplimiento de las normas que rigen el manejo del Medio Ambiente en Colombia, obligando a las entidades que corresponden, a su inmediato cumplimiento.

Se inicien las acciones correspondientes para la recepción, retiro y tratamiento de los líquidos lixiviados que se están depositando en las canteras, y a lo largo de la rivera del RIO TUNJUELITO, Y DEL RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA

Se solicite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, CAR, UAESP, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y ENTES DE CONTROL, presenten al Tribunal la relación de las Sanciones y multas impuestas a los diferentes Operadores del RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA, para establecer, los tipos de infracciones acaecidas contra el medio ambiente y así precisar el origen y la continuidad de los mismos. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se requiere que se informe por parte de las Administraciones de turno, la destinación y uso de dichas multas.

Se suspenda inmediatamente, TODO ingreso de basuras al RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA con el fin de suspender la producción de lixiviados y el vertimiento de estos, al RIO TUNJUELITO y LAS CANTERAS.

Se ordene, a la empresa de ACUEDUCTO AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, la instalación de plantas de tratamiento de las aguas servidas, con el fin de evitar una mayor contaminación en EL RIO TUNJUELITO Y CANTERAS.

Se solicite, a las entidades aquí DEMANDADAS, presenten relación de los ingresos recibidos, año a año, por CONCEPTO DEL TRATAMIENTO DE LIQUIDOS LIXIVIADOS, Y que ha sido cobrado a todos y cada uno de los USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

En razón a que el compromiso adquirido por las entidades prestadoras de este servicio de TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS LIXIVIADOS, ES COBRADO Y CANCELADO POR LAS COMUNIDADES, Y ESTE COMPROMISO NO SE HA CUMPLIDO EN EL 100%.se solicita, se ordene a quien corresponda LA DEVOLUCION INMEDIATA de este recurso, a todos y cada uno de los usuarios.

A partir del fallo de la presente ACCION POPULAR, Se suspenda el cobro que por tratamiento de LIQUIDOS LIXIVIADOS, se está efectuando a los ciudadanos por parte de la CRA. COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y por ende a las Alcaldías Locales, para que se efectúen, visitas de CONTROL EPIDEMIOLOGICO, DE MANERA ESPECIAL a todas las personas, cuyas viviendas estén UBICADAS en un radio de acción de dos kilómetros a los dos lados de la rivera del RIO TUNJUELITO, desde dos kilómetros antes de su paso por el RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA y hasta su desembocadura en el RIO BOGOTÁ.

Así mismo se preste la atención MEDICA PREVENTIVA Y NECESARIA, a las comunidades circunvecinas, por los peligros EPIDEMIOLOGICOS que se deriven y por el tiempo que esté en funcionamiento EL RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA.

Por la ALCALDIA LOCAL DE USME; y de manera específica a los barrios Antonio José de Sucre, Usminia, Brazuelos Serranías Yomasa Virrey, Chuniza, Montevideo, Gran Yomasa, Sanjuán Bautista, Sta. Librada Marichuela , Valles de Cafam , Las Quintas, Granada sur Tenerife I y II Mochuelo oriental las Auroras, la Andrea Nevado, Salazar Salazar, Pedregal, las Quintas de Granada teniendo en cuenta, que este control debe intensificarse en la medida que se realicen los tratamientos y evacuaciones de las aguas contenidas en las CANTERAS Y se efectúen los correspondientes controles a los vectores propagadores de riesgos para la salud de las comunidades, tales como: roedores, moscos y zancudos.

Para estas acciones, se ordene, CON ASIGNACION ESPECIFICA, un porcentaje del presupuesto anual de TODAS Y CADA UNA DE LAS ENTIDADES AQUÍ DEMANDADAS y las ENTIDADES que el Tribunal considere necesarias.

Se oficie, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se realice las correspondientes investigaciones a todas y cada una de las diferentes Administraciones, Alcaldías, Entidades, Gerentes, Directores y demás, del orden Distrital y Nacional por la ACCION U OMISION que se ha tenido y que ha conllevado al incumplimiento a las normas establecidas (Nacionales y Distritales) lo cual representa FACTORES DE ALTO RIESGO y de suma gravedad, para el manejo de los riesgos ambientales biológicos, tanto dentro como en los alrededores del relleno sanitario, desde el momento mismo de la instalación DEL RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA.

Asimismo, se suspenda definitivamente la Licencia Ambiental, expedida para la recepción de las basuras, otorgada por el tiempo de treinta y siete (37) años adicionales, para el RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA, tramitada por la UAESP, y expedida y soportada por la ANLA, CAR, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).”

1º De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Sobre el particular, es del caso mencionar que los artículos 144 y el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

Revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la **ALCALDÍA**

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

MAYOR DE BOGOTA; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR; la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA; el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA –; y la ALCALDÍA LOCAL DE USME.

Tal como se observa del contenido de los documentos allegados por el actor popular, los mismos no contienen los elementos descritos en la normativa antes señalada, por lo tanto, deberá aportar copia de los correos electrónicos o las comunicaciones en donde se haya solicitado a todas las autoridades administrativas demandadas que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos aducidos en la demanda como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las autoridades, pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, aportar las copias en donde pruebe el requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º Por otra parte, el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sobre el particular, se advierte que, pese a que el actor indica las direcciones electrónicas de las autoridades demandadas, no acredita con el escrito el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma trascrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme a la norma en cita.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, subsanar los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor **GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ**, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ORDENA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, el Despacho admitió la demanda por medio de auto de 19 de octubre de 2020. El 20 de noviembre del mismo año el proceso ingresó al Despacho con informe secretarial¹ que indicó el vencimiento del término para el pago de gastos del proceso dispuesto en el auto admisorio de la demanda, sin que la parte demandante acreditara dicha carga.

En segundo lugar, se indicó en el informe secretarial que el Grupo Hisca S.A.S pidió acceso a piezas procesales del expediente y que la parte demandante solicitó la corrección del informe secretarial de 21 de septiembre de 2020, que fue corregido con informe de 22 de septiembre del mismo año.

Encontrándose el proceso al Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó memorial contentivo de la consignación de gastos del proceso², de manera que se ordenará continuar con el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el Grupo Hisca S.A.S siendo una empresa que presta servicios de dependencia judicial a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, parte demandada en este proceso, pidió se organizara una cita con el fin de que el dependiente judicial acceda al Despacho para digitalizar el escrito de demanda o se permita el acceso al enlace del expediente digital.

Como fundamento de la solicitud aportó un documento denominado "*autorización general*" suscrito por Zoila Consuelo Vargas Mesa en calidad de coordinadora ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que contiene un listado de los asuntos respecto de los cuales confiere la autorización al Grupo Hisca S.A.S. De la revisión del mismo no se incluyó el número de este expediente, esto es 25000234100020200045800, en tal sentido existe duda

¹ Visible en el expediente digital.

² Visible en el expediente digital.

PROCESO N°: 25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ORDENA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

respecto a si se confirió autorización al citado grupo para fungir como dependiente judicial de este asunto y por ende conocer el contenido del expediente digital. En tal sentido, se requerirá al Grupo Hisca S.A.S aporte documento en el cual conste que se encuentra autorizado a efectos de acceder a este expediente, posterior a lo cual se resolverá sobre la solicitud que planteó.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de 19 de octubre de 2020 según los términos previstos en esa providencia.

SEGUNDO. - **REQUIÉRASE** al Grupo Hisca S.A.S aporte documento en el que conste que se encuentra autorizado para fungir como dependiente judicial en este expediente identificado con el No. 25000234100020200045800.

TERCERO. - Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la sociedad STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL a través de su representante legal presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, con el objeto de que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público por las acciones y omisiones de las entidades accionadas en la celebración antimoral, ilegal e irregular del contrato interadministrativo celebrado entre estas, en el que se donaron cuantiosas sumas de dinero del erario para la realización de un estudio estructural sobre el bien inmueble privado donde funciona el Centro Comercial Anarkos - Manzana 99 del Municipio de Popayán, vulnerando de ésta forma los derechos colectivos conculcados.

1. COMPETENCIA A PREVENCIÓN:

1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, con el No. **11001-33-36-033-2020-00187-00** se presentó como parte demandante, la sociedad **STERLING & LAWYERS-CONSULTING INTERNATIONAL**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS**, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERO. COBIJAR el derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, vulnerado por el MUNICIPIO DE POPAYÁN Y por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas a lo largo de la presente acción popular.

SEGUNDO. DECLARESE la nulidad absoluta del contrato interadministrativa suscrito el 17 de agosto de 2018 entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que tiene por objeto: "REALIZAR EL ESTUDIO DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, ESTUDIO DE SEGURIDAD HUMANA Y ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA DEL CENTRO COMERCIA ANARKOS-MANZANA 99, MUNICIPIO DE POPAYÁN, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL FISICO Y URBANÍSTICO DERIVADO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", con todas sus adiciones y modificaciones, por haberse celebrado con expresa prohibición a la constitución y la ley, vulnerando de esta manera el derecho colectivo a la moralidad administrativa. En efecto ORDENAR que se restituya al erario de la municipalidad el monto de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$779.100.000) que invirtió el MUNICIPIO DE POPAYAN en la contratación del referido estudio.

TERCERO. De forma subsidiaria a la anterior petición, solicito se DECLARE la ineficacia del contrato interadministrativo suscrito el 17 de agosto de 2018 entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que tiene por objeto: "REALIZAR EL ESTUDIO DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL ESTUDIO DE SEGURIDAD HUMANA ANALISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA DEL CENTRO COMERCIAL ANARKOS-MANZANA 99 MUNICIPIO DE POPAYÁN, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL FISICO Y URBANÍSTICO DERIVADO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", con todas sus adiciones y modificaciones, por haberse celebrado indebidamente por medio de contratación directa, evadiendo el debido proceso de la contratación estatal, el cual por regla general, exige que debe hacerse por medio de licitación pública.(…)

1.2. LA REMISIÓN DEL A QUO DEL MEDIO DE CONTROL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

No obstante que el presente medio de control se ejerce desde la ciudad de Popayán, originada en hechos acaecidos en dicha ciudad, ha sido voluntad del accionante, que la misma sea tramitada en la ciudad de Bogotá.

Mediante auto del 18 de agosto del 2020 el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, ha indicado que, por estar vinculada una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

Dispone el inciso 2 del artículo 16 de la ley 472 de 1998, lo siguiente:

Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos** o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, **conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**

Tal como se observa, el demandante ha dirigido la demanda a los juzgados administrativos de Bogotá.

2. AVOCA CONOCIMIENTO:

Por lo anterior, este despacho, en aras de satisfacer el acceso material y efectivo de la administración de justicia, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. IMPULSO PROCESAL – ADMITE DEMANDA:

Dispone el artículo 18 de la ley 472 de 1998, lo siguiente:

Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144¹ del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, DC, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por la sociedad **STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL**.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante la sociedad **STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL**.

¹ Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO.- TIÉNESE como demandados el la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

CUARTO.- VINCÚLASE a la sociedad denominada **CENTRO COMERCIAL ANARKOS – MANZANA 99** del Municipio de Popayán.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al rector de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al alcalde del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** y al representante legal del **CENTRO COMERCIAL ANARKOS – MANZANA 99** del Municipio de Popayán o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que contestela demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por la sociedad **STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, expediente que se identifica con el radicado N° **2500023410002020-00503-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público por las acciones y omisiones de las entidades accionadas en la celebración antimoral, ilegal e irregular del contrato interadministrativo celebrado entre estas, en el que se donaron cuantiosas sumas de dinero del erario para la realización de un estudio estructural sobre el bien inmueble privado donde funciona el Centro Comercial Anarkos – Manzana 99 del Municipio de Popayán”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO PRIMERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente 11001-33-36-033-2020-00187-00, por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002020-005111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dispuso remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto el asunto de la referencia por falta de Jurisdicción.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que dispuso la remisión del expediente por falta de Jurisdicción con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

PROCESO N°: 2500023410002020-005111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

2.2. Del recurso de reposición.

La apoderada de la parte demandante enunció que lo que se pretende en este litigio es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 009659 de 2018 y No. 10078 de 2019 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco del proceso de reintegro de recursos del sector salud establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

Al respecto, dijo que el contexto en el que se planteó el litigio fue desconocido en la decisión recurrida, en tanto que es claro que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los litigios en los que se encuentren involucradas las entidades públicas, como el presente. Agregó que los Tribunales Administrativos conocen de los actos administrativos expedidos por

PROCESO N°:	2500023410002020-005111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención al contenido del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, expuso que el precedente citado en la decisión recurrida proferido por el Consejo Superior de la Judicatura relacionado al reconocimiento y pago de acreencias a cargo de la ADRES por concepto de recobros de servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios, antes POS, no resulta aplicable a este asunto, ya que esta demanda se dirige a obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

2.2.1 Procedencia

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del caso reseñar que en el presente asunto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición por cuanto, dando aplicación al artículo 318 del CGP ***“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”***.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 2500023410002020-005111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)

3. CASO CONCRETO

El auto de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera- Subsección A de este Tribunal, dispuso la remisión de este expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto por falta de Jurisdicción.

De la revisión del recurso de reposición, se observa que la apoderada de la parte demandante expuso que este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, según lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya que los actos administrativos fueron emitidos por una entidad pública, y que el precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura relativo al conocimiento por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral de los asuntos relacionados al reconocimiento y pago de acreencias a cargo de la ADRES por concepto de recobros de servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios, antes POS, no resulta aplicable a este asunto, ya que esta demanda se dirige a obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin perjuicio de lo enunciado, se debe recordar que la providencia objeto del recurso fue proferida por la Sala de decisión de la Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal, y por tanto, partiendo de las consideraciones de la presente providencia, en el asunto es claro que el recurso de reposición no es procedente por cuanto está dirigido

PROCESO N°: 2500023410002020-005111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

a controvertir un auto dictado por la Sala de decisión, razón por la cual se declarará su improcedencia.

En efecto, se denegará el recurso interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENÍEGASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002020-00797-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, las señoras **LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales, con el objeto de que se regule adecuadamente los procedimientos para la cría, adopción, comercialización y tenencia responsable de animales de compañía, de tal manera que se garantice en todo momento el principio de bienestar animal, en el marco de sus competencias.

PROCESO No.: 250002341000202000797-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por las señoras **LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO**.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante las señoras **LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO**.

TERCERO.- TIÉNESE como demandados el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**.

CUARTO.- VINCÚLASE al presente medio de control en calidad de demandado al **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA**.

¹Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

PROCESO No.: 250002341000202000797-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**; al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; al **GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**; y, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA** o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO.- En auto separado se resolverá la solicitud de **medida cautelar** contenida en la demanda de la acción popular. Se ordena a la Secretaría, correr traslado de la

PROCESO No.: 250002341000202000797-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

UNDÉCIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por las señoras LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA; y, INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA, expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002020-00797-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales, con el objeto de que se regule adecuadamente los procedimientos para la cría, adopción, comercialización y tenencia responsable de animales de compañía, de tal manera que se garantice en todo momento el principio de bienestar animal, en el marco de sus competencias”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El señor **JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; GOBERNACION DE CUNDINAMARCA; CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR; MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, MINISTERIO DE CULTURA; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, con el fin de que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, presuntamente vulnerados al permitirse el deterioro de la Cuenca de la Laguna de Suesca, se garantice su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución por ser una zona de campo de especial importancia ecológica, se defiendan los bienes baldíos que ha dejado el desecamiento de la laguna, cuyas áreas de campo

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

son espacio público y que cese la ocupación de sus áreas desecadas y ordene la restitución de sus áreas invadidas como bienes de uso público, se defienda la laguna como patrimonio cultural de la Nación al ser un bien de incidencia colectiva y se proteja de su extinción por ser un lugar sagrado para nuestros ancestros los chibchas, de ocurrir su extinción con ella se extingue su mitología, historia, cultura, etc.

1. ANTECEDENTES.

1.2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, con el No. **11001-33-35-017-2021-00052-00** se presentó como parte demandante, **JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que la laguna de Suesca es sujeto de derechos y que toda su área de campo es una zona de conservación, que requiere manejo especial de protección y administración de forma continua e ininterrumpida.

Consecuencialmente se declare que la Laguna de Suesca, es una zona de restauración que ha sufrido cambios en su hábitat y en su capacidad de almacenamiento de agua con agotamiento de estos recursos naturales, como consecuencia de procesos erosivos y de sedimentación y, por lo tanto, es necesario implementar medidas de restauración, con el fin de que esta se recupere al estado natural en que se encontraba para los años 70.

SEGUNDO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, al PATRIMONIO CULTURAL COMO BIEN DE INCIDENCIA COLECTIVA, al MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO, como violados por el actor popular.

TERCERO: Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos vulnerados, se impartan las siguientes órdenes:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- Que proceda a efectuar la remoción de la totalidad de los sedimentos y/o materiales sólidos que se encuentran dentro de la cubeta o área de campo de la Laguna de Suesca y, una vez se cumpla con esta labor se restauren y protejan los acuíferos por donde drenan las aguas subterráneas.
- Lleve a cabo en las cupulas laderas o zonas montañosas acciones de arborización o barreras arbustivas, con especies que aporten o colaboren con la producción de agua, ayuden a la recuperación de los suelos tales como: alisos, carbonero caucho sabanero, nogal especies nativas y otras especies similares, que no sean de carácter invasivo y, se eliminen en lo posible los árboles madereros que consuman grandes cantidades de agua, como los que acaban con la capa vegetal.
- Se creen trampas que retengan sólidos, para que estos no lleguen por arrastre de las laderas a la cubeta de la laguna.
- En las laderas donde el terrero es arcilloso o la capa vegetal es prácticamente nula, se creen capas con tierra negra y esta se nutra con el fin de que se originen una capa vegetal, capaz de retener las aguas lluvias, para que esas lluvias no desprendan la capa edáfica o superficial que recubre la corteza terrestre, ya que en las zonas donde esta capa ha desaparecido, las aguas lluvias arrastran los sólidos del terreno arcilloso a la cubeta de la laguna de Suesca.

Se **ORDENE A LA CAR Y AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**. Se mejore la capacidad de regulación hídrica de la cuenca, implementado todas las acciones requeridas, través de bombeo conducida por tubería de por lo menos 10 pulgadas aproximadamente de las fuentes hídricas de las quebradas Suaquira y los Cerezos de la región, con una infraestructura adecuada con el fin de permitir el manejo óptimo del ecosistema, con el mejoramiento ambiental de dichas quebradas, cuyo uso debe ser regulado a fin de lograr el abastecimiento de la Laguna en épocas de sequía.

Con el fin de garantizar que la pureza de las aguas que aflora de estas quebradas, la perdurabilidad en el tiempo, para nuestras futuras generaciones, se declare estos afloramientos como reservas de especial protección ambiental, ordenando a la CAR, la compra directa los terrenos en un área generosa, que garantice el ambiente sano de estos ecosistemas y no ser posible se afecten los folios de matrícula, para que ellos sean expropiados.

Hecha la compra directa o la expropiación según se él caso, se ordene a la CAR, implemente en esos afluentes acciones de protección, conservación, restauración y se ejerza control permanente, mediante monitoreo para que se evite que personas inescrupulosas extraiga aguas mediante bombeo o las contaminen durante su recorrido natural.

Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos se ordene al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA** y las entidades que de oficio sean vinculadas como accionadas, que presenten un plan de acción con la participación de la

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, el cual se debe realizar dentro de los dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación.

La ejecución total del Plan de Acción, se deberá hacer en un plazo máximo de un año contado a partir de su aprobación, término dentro del cual la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, deberá de rendir al Comité de Verificación, a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informes escritos trimestrales de gestión.

ORDENAR a **LA CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA** al vencimiento del término anterior, debe realizar las siguientes acciones: a. La remoción de postes y alambres de púas, que han instalado los rivereños ampliando los predios para el pastoreo. b. Recuperación de los suelos en áreas de procesos erosivos para su conservación y estabilización, así como la remoción material sólido. c. Dragando los sectores donde se ha disminuido u obstaculizado el flujo natural de los acuíferos de agua. d. Se ejerza por parte de la Car, un monitoreo permanente con el fin de evitar que algunos rivereños extraigan agua de la laguna con motobombas con destino a sus pastizales. e. Declarar en estado de **PREVENCIÓN O ALERTA AMARILLA LA LAGUNA DE SUESCA**, considerando los factores antes mencionados que los amenazan o deterioran su vida y la tiene en agonía en especial por la acumulación de sedimentos en la base de la pendiente o en depresiones. f. Crear una reglamentación que impida a los ribereños la ampliación de los terrenos como consecuencia del desecamiento de la laguna; la indebida ocupación de esos terrenos y exigir a los funcionarios de la CAR de Chocontá se abstengan de otorgar licencias para la extracción del agua mediante bombeo y si esta conducta por funcionarios de la CAR, persiste, abrir investigaciones disciplinarias y compulsar copias ante la justicia ordinaria para que se inicien las investigaciones penales. g. Crear incentivos económicos para quienes protejan y conserven la Laguna de Suesca. h. Reglamentar la extracción de minerales subterráneos de carbón, a fin de evitar que destruyan los afluentes de agua que corren por el sub-suelo, ya que en la mayoría de las zonas carboníferas de la región los suelos son de carácter arcillo arenosos, semiáridos, la cobertura vegetal es muy pobre, poco densa, esto facilita la acción de las aguas de escorrentía generando erosión en el terreno, como consecuencia de ese removimiento de los estratos de piedra, el cual también puede interrumpir la continuidad del acuífero local, y producir interconexiones y contaminación entre las aguas subterráneas; h. Llevar cabo un conjunto de actividades encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de decisión relativo a la conservación, defensa, protección y mejora del medio ambiente, exigiendo a las empresas que realizan labores de extracción de mineral subterráneo, ejecuten acciones o proyectos de repoblación y densificación de las áreas expuestas a la erosión como actividad compensatoria y establecer un monitoreo con el fin de cerrar los túneles de donde salen grandes cantidades de agua.

ORDENAR al **MINISTERIO DE CULTURA**, que realice actividades sociales, de carácter cultural, que le den a la Laguna de Suesca sentido, identidad y pertenencia, para que ella se perpetúe en la memoria colectiva, sino también disponga de los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a este patrimonio que hace parte de nuestra cultura

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ancestral, para que ella sea apropiada socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales, por lo que el Ministerio debe de asegurar los recursos financieros para la conservación, salvaguardia, protección, recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.

ORDENAR. A la **CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA**, fortalecer en las veredas Ovejeras y el Hatillo, el turismo a través de proyectos y programas para convertir a la laguna de Suesca en destino mundial, capaz de ofrecer servicios turísticos dentro de un ambiente sano y cultural.

ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, al **MUNICIPIO DE SUESCA**, a partir del tramo comprendido entre el sitio donde termina la carretera asfaltada o pavimentada que de Cucunuba conduce a Choconta y a Suesca Cundinamarca, (ruta 56) se asfalte con la construcción de cunetas y alcantarillas hasta llegar a la punta de la laguna y de ahí con rumbo al sur se continúe el asfalto por la Santa Helena por el borde de la laguna hasta la carrilera del tren, con cunetas y alcantarillas, esto con el fin de evitar que recebo y partículas de polvo de estos carreteables, deje se ser arrastrado por efecto de las lluvias fuertes hacia la cubeta la laguna de Suesca.

CONMINAR al **DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que, dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en los sectores de la laguna, para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico.

ORDENAR. A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, realice el proceso restitución de las áreas de la laguna indebidamente ocupadas.

CONFORMAR un COMITÉ DE VERIFICACION para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: i) el señor JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO, en calidad de actor popular; ii) un representante de la Personería de la Gobernación de Cundinamarca; iii) un representante de la Defensoría del Pueblo; iv) un representante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; v) un representante del Ministerio de Cultura vi) el Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; vii) un representante del Ministerio de transporte; viii) Un representante de la Agencia Nacional de Tierras y ix) por el Magistrado Ponente de la Sentencia de primera instancia que se profiriera el fallo en este proceso.”

1.2. LA REMISIÓN DEL A QUO DEL MEDIO DE CONTROL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Tal como se observa, el demandante ha dirigido la demanda a los juzgados administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 1 de marzo del 2021 el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, ha indicado que, por estar vinculada una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2. AVOCA CONOCIMIENTO.

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

En consecuencia, este despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. IMPULSO PROCESAL – INADMITE DEMANDA.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

3.1. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Sobre el particular, es del caso mencionar que los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

Revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad respecto de todas las autoridades accionadas, esto es, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; GOBERNACION DE CUNDINAMARCA; CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR; MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, MINISTERIO DE CULTURA; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.**

Tal como se observa del contenido de los documentos allegados por el actor popular, los mismos no contienen los elementos descritos en la normativa antes señalada, por lo tanto, deberá aportar copia de los correos electrónicos o las comunicaciones en donde se haya solicitado a todas las autoridades administrativas demandadas que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos aducidos en la demanda como amenazados o violados.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las autoridades, pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, aportar las copias en donde pruebe el requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Por otra parte, los numerales 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sobre el particular, se advierte que, (i) el actor popular no indicó las direcciones electrónicas de las autoridades demandadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, (ii) tampoco acreditó con el escrito el haber dado cumplimiento a lo

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ordenado en el numeral 8 del artículo 162 ibídem, situaciones que están contempladas como causales de inadmisión, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme a la norma en cita.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, subsanar los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C., por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor **JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO**, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35-017-2021-00052-00**, por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00353-00
Solicitante: JUAN PABLO NOVA VARGAS
Requerido: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS (USPEC)
Medio de control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: RECHAZO POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Decide la Sala sobre la procedencia del recurso de insistencia presentado directamente por el señor Juan Pablo Nova Vargas.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito dirigido al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el señor Juan Pablo Nova Vargas presentó recurso de insistencia contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) con ocasión del derecho de petición de información elevado ante dicha entidad el 18 de noviembre de 2020.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes que originaron el recurso de insistencia ejercido la Sala se abstendrá de tramitar el asunto de la referencia como quiera que el

trámite surtido en el presente caso adolece de un requisito de procedimiento que impide a este tribunal hacer un pronunciamiento de fondo si se tiene en cuenta lo siguiente:

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable" (negrillas adicionales de la Sala).

2) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

3) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

4) Según lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*: *"Toda decisión que rechace la petición de información o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al petionario"*.

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

5) En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

6) Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión, caso este en que corresponde al tribunal administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

7) En efecto el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo” (negritas de la Sala).

A términos de lo establecido en la norma antes transcrita es claro que para que sea procedente el recurso de insistencia se deben cumplir cuatro requisitos esenciales, a saber: a) que se solicite la consulta o expedición de copias de

documentos que reposen en entidades públicas, b) que la petición sea negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma, c) que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella y, d) **la remisión de la actuación por parte del respectivo funcionario.**

En ese contexto, la norma citada es clara en determinar que solamente en el caso de que sea negada la información solicitada por reserva legal el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella evento en el cual el respectivo funcionario remitirá la actuación al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos quien le corresponderá decidir se debe accederse o no a la petición.

8) Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención la Sala observa que el trámite antes referido no se cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos para que sea procedente el recurso de insistencia pues, el señor Juan Pablo Nova Vargas radicó directamente ante este tribunal una documentación con el fin de que se desatara el recurso de insistencia y no por parte del respectivo funcionario que conoció de la actuación.

Según lo anterior la Sala encuentra que no es posible tramitar el recurso presentado en la medida en que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por lo que se impone rechazar el presente asunto.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00353-00
Peticionario: Juan Pablo Nova Vargas
Recurso de insistencia

RESUELVE :

1°) Recházase el recurso de insistencia presentado por el señor Juan Pablo Nova Vargas.

2°) Notifíquesele esta providencia al señor Juan Pablo Nova Vargas vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°) Ejecutoriada esta decisión **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.